



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Contador Público Nacional

“Tratamiento de las rentas de capital y los dividendos en el Impuesto a las Ganancias en Argentina, 1992-2020”

Autores

Di Menza, Daiana 30243

daiana.dimenzabottero@fce.uncu.edu.ar

Peñalver, Julieta Inés 30279

julietaines.penalver@fce.uncu.edu.ar

Profesor

Contador Luis Eduardo Cinta

San Rafael, Mendoza 2021



ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| RESUMEN TÉCNICO | 4 |
| CAPÍTULO I - RENTAS DE CAPITAL | 6 |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 6 |
| II. EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LAS RENTAS DE CAPITAL | 6 |
| III. CRITERIO DE IMPUTACIÓN DE LAS RENTAS DE CAPITAL | 23 |
| IV. DETERMINACIÓN Y TRIBUTACIÓN POR IMPUESTO CEDULAR | 26 |
| IV.1 CÉDULA “RENDIMIENTO PRODUCTO DE LA COLOCACIÓN DE CAPITAL EN VALORES” | 26 |
| IV.2 CÉDULA “INTERESES (O RENDIMIENTOS) Y DESCUENTOS O PRIMAS DE EMISIÓN” | 28 |
| IV.3 CÉDULA “DIVIDENDOS Y UTILIDADES ASIMILABLES” | 31 |
| IV.4 CÉDULA “ENAJENACIÓN DE ACCIONES, VALORES REPRESENTATIVOS (...) Y DEMÁS VALORES” | 31 |
| IV.5 CÉDULA “ENAJENACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES” | 34 |
| IV.6 DEDUCCIÓN ESPECIAL PARA LAS CÉDULAS | 38 |
| IV.7 QUEBRANTOS ESPECÍFICOS DE LAS CÉDULAS | 40 |
| V. RENTAS DE CAPITAL DE FUENTE EXTRANJERA | 41 |
| V.1 ESTRUCTURA DEL SISTEMA VIGENTE - RENTA MUNDIAL..... | 41 |
| V.2 RENTA DE FUENTE EXTRANJERA SEGUNDA CATEGORÍA | 43 |
| V.3 CRÉDITO POR IMPUESTOS ANÁLOGOS EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EXTERIOR POR GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA | 46 |
| V.4 DE LOS QUEBRANTOS..... | 48 |
| CAPÍTULO II - DIVIDENDOS Y UTILIDADES | 51 |
| I. EVOLUCIÓN DE LA GRAVABILIDAD..... | 51 |
| II. DIVIDENDOS FICTOS..... | 55 |
| II.1 EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR | 58 |
| II.2 SUJETOS INTERVINIENTES | 60 |
| CAPÍTULO III - RESULTADO DE ENAJENACIÓN DE MONEDAS DIGITALES | 61 |
| I. MARCO REGULATORIO EN GENERAL | 61 |
| I.1 DEFINICIÓN..... | 61 |
| I.2 REGLAMENTACIÓN POR LA CNV, BCRA Y NORMAS CAMBIARIAS | 62 |
| I.3 FORMAS DE ADQUISICIÓN Y ALMACENAMIENTO DE CRIPTOMONEDAS | 64 |
| II. IMPUESTO A LAS GANANCIAS..... | 67 |
| II.1 LA LEY 27430 Y LA REFORMA..... | 67 |
| II.2 LA “MONEDA DIGITAL” Y SU FUENTE | 67 |



| | |
|--|-----------|
| II.3 LIQUIDACIÓN CEDULAR Y COSTO COMPUTABLE..... | 68 |
| II.4 OTRAS SITUACIONES PROBLEMÁTICAS | 71 |
| CONCLUSIÓN | 73 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 74 |





RESUMEN TÉCNICO

El Impuesto a las Ganancias ha sufrido diversas reformas a lo largo del tiempo, es así que en este trabajo nos centraremos en el impacto que han tenido dichas reformas en cuanto a la gravabilidad de las Rentas de Segunda Categoría (tanto de fuente argentina, como de fuente extranjera), comprendiendo las rentas de capital mobiliario, ya sean las que cumplen con la teoría de la fuente como las que no, todo debido a los grandes cambios y avances de la ley desde su creación en Argentina en el año 1932 hasta la actualidad.

Además, se busca analizar en particular, el tratamiento que este impuesto les confiere a los dividendos y utilidades distribuidos por las sociedades a sus socios o accionistas; y la ampliación del objeto realizada por la reforma de la Ley 27.430 referido a la venta de inmuebles adquiridos a partir del 01/01/2018, dejando de lado el Impuesto a la Transferencia de Inmueble.

Por otro lado, se hace mención a la gravabilidad de la enajenación de monedas digitales, dado que es un tema que ha tomado mayor relevancia en estos últimos años.

En síntesis, esta investigación procura analizar la gravabilidad y la evolución de las rentas comprendidas en el artículo 48 de la Ley de Impuesto a las Ganancias desde el año 1992 al 2020. En este sentido se intentará cumplir los siguientes objetivos: a) hacer un análisis histórico de la evolución de las rentas de segunda categoría y las vigentes hasta el año 2020, b) analizar en particular, los cambios introducidos por la ley 27.430 respecto a la gravabilidad de los dividendos distribuidos por las sociedades a sus socios y de la enajenación de inmuebles, c) investigar un tema actual, como es la gravabilidad de la enajenación de monedas digitales. La estrategia metodológica que se utilizará es de tipo cualitativa, ya que, a través de la recolección de datos de la realidad y su interpretación, podremos arribar a un marco teórico que permita concluir sobre el tema abordado. Para el desarrollo del trabajo se utiliza bibliografía relacionada con el tema para poder realizar el estudio histórico de las Rentas de Segunda Categoría. De todo esto surge qué: a) las rentas de segunda categoría han ido evolucionando a lo largo del tiempo, ampliándose dicho impuesto, ya que se gravan tanto rentas que cumplen con la teoría de la fuente como las que no lo cumplen, y, además, se gravan tanto las rentas de fuente argentina como de fuente extranjera, b) los cambios introducidos por la ley 27.430 trae aparejada la eliminación del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles para inmuebles adquiridos a partir de la vigencia de la ley, y además crea la tributación por Impuesto Cedral para la enajenación de inmuebles, distribución de dividendos, entre otros.

Palabras clave: Impuesto a las Ganancias, Rentas de Capital Mobiliario, Dividendos, Enajenación de Inmuebles, Enajenación de Monedas Digitales.



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se abordarán las rentas comprendidas en el artículo 48 de la Ley de Impuesto a las Ganancias t.o. 2019, abarcando las rentas de capital mobiliario, tanto las recurrentes como las que no cumplen con la teoría de la fuente (sean periódicas o las que no), dando un enfoque genérico del tratamiento tributario de cada una de ellas y la evolución de las mismas en un periodo comprendido entre 1992 y 2020.

Además, se menciona la forma de determinación del impuesto, mediante el impuesto cedular, incorporado con la reforma de la ley 27.430, que, a su vez, ha sufrido diversos cambios hasta la fecha, los que serán tratados detalladamente a continuación.

Si nos remontamos a años anteriores, el impuesto a las ganancias solo alcanzaba a las rentas de fuente argentina para el caso de contribuyentes argentinos, luego se comienza a aplicar el concepto de renta mundial, quedando alcanzadas las rentas de fuente argentina y las rentas de fuentes extranjera, obtenidas por dichos sujetos. Al finalizar el primer capítulo se hará un breve análisis de este tema, en relación a las rentas de segunda categoría, que son objeto del presente trabajo.

Luego, una vez visto un enfoque general de estas rentas y su tratamiento en el impuesto a las ganancias, pasamos a centrarnos en temas específicos, que hayan sufrido diversas variantes y tomado mayor relevancia a lo largo de los años, como es el caso de los dividendos y utilidades, y la enajenación de monedas digitales.

Por lo tanto, en el segundo capítulo abordaremos la gravabilidad y la evolución de los dividendos y utilidades distribuidos por sociedades, como así también la forma de determinación del impuesto, lo cual ha sido objeto de reforma hasta la actualidad.

Por último, en el tercer capítulo, se analiza un tema que está en auge actualmente y que ha sido tendencia en el mundo, las monedas digitales. Es necesario tener en cuenta la novedad del mismo, puesto que hay muchos interrogantes sin responder; sin embargo, por la importancia que ha tomado se pueden encontrar diversos autores que tratan el tema, y de la lectura de los mismos se ha intentado extraer un análisis general.



CAPÍTULO I - RENTAS DE CAPITAL

En el presente capítulo se desarrollará una breve reseña histórica de los cambios que ha sufrido el actual artículo 48 de la Ley de Impuesto a las Ganancias hasta la actualidad, considerando además el criterio de imputación de la segunda categoría; se menciona la gravabilidad de determinadas rentas de dicha categoría por Impuesto Cedular. Por último, se explica también las rentas de capital de fuente extranjera del artículo 137 de la Ley. Para esto se han seleccionado diversos autores tales como Reig, Rajmilovich, Fonrouge, Pérez Daniel y Martín Juan Alberto.

I. INTRODUCCIÓN

Las rentas a tratar en el presente capítulo son las denominadas "rentas derivadas de capitales" debido a que se caracterizan por ser rentas que no requieren del esfuerzo personal o el desarrollo de una actividad productiva por parte de quien las obtiene, sino que derivan estas de inversiones de carácter financiero o la explotación económica de bienes muebles o derechos.

Dentro de esta categoría, se incluyen algunas rentas que no cumplen los atributos de periodicidad efectiva o potencial, de permanencia de la fuente generadora y su habilitación, los cuales son todos elementos necesarios para encuadrar dentro de la teoría de la fuente de acuerdo con lo previsto en el art. 2°, apart. 1°, LIG.

El sustento jurídico de lo mencionado anteriormente proviene de lo que expresa la LIG al comienzo del art. 2: *"A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas"*, siendo atraídas al ámbito de aplicación del impuesto por su sola inclusión en el art. 48 t.o 2019 (ex art. 45) de la LIG.

Por otro lado, la aclaración con la que comienza el art. 48 de la LIG: *"en tanto no corresponda incluirlas en el artículo 53 de esta ley"* pone de manifiesto que dicho artículo alcanza a los contribuyentes que no tributan bajo la tercera categoría, cuya definición es subjetiva o residual del resto de las categorías, ya que, de obtener estas rentas un sujeto empresa se ejerce una atracción por parte del art. 53 como rentas de tercera categoría.

II. EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LAS RENTAS DE CAPITAL

El texto del art 48 procede de la ley 20.628 (primera versión), con vigencia desde el 1 de enero de 1974, el cual ha sufrido diferentes reformas a lo largo de los años, siendo la última modificación introducida por el Decreto 824 del 05/12/2019.



Art. 48 - En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 53 de esta ley, constituyen ganancias de la segunda categoría:

a) La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

b) Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos.

c) Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida.

d) Los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal.

e) Los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que alude el inciso anterior, excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 112.

f) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

g) El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 82, inciso e).

h) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.

i) Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 73.



j) Los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados. Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en esta ley, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente.

k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

A continuación, se realiza un análisis pormenorizado de cada uno de los incisos del presente artículo:

a) La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera que sea su denominación o forma de pago;

Como antecedente se puede destacar que el inc. a del art. 48 deriva inmediatamente de la ley 20.628, vigente desde el 1 de enero de 1974.

“Incluye tanto las rentas derivadas de valores mobiliarios (títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería o debentures), como las resultantes de cauciones o créditos en dinero o valores quirografarios o privilegiados, como finalmente toda suma producida por una colocación de capital. La denominación o la forma de pago del producido es indiferente para caracterizar la renta y tampoco presta importancia a que, tratándose de créditos, consten o no en escritura pública.

El inciso se refiere principalmente a los denominados intereses producidos por el capital, ya sea que deriven estos de títulos de los denominados de renta fija, de créditos o depósitos, de cualquier naturaleza, inclusive bancarios.” (Reig, 2006).

Intereses – La actual Ley de Impuesto a las ganancias, no proporciona un concepto de interés, pero, en el art. 19 del decreto reglamentario de la ley 11.682 estaba definido como “toda suma que deba abonarse por un capital recibido en préstamo, ya sea que se pague bajo esa denominación o bajo la de comisiones,



indemnizaciones, primas u otras”. Aunque la disposición reglamentaria citada estaba colocada en la parte de las “deducciones”, su redacción tenía alcance general; de aquí su inclusión con respecto a este inciso. (Fonrouge, 1996)

De acuerdo con el art. 52, la ley considera que toda deuda, salvo prueba en contrario, devenga interés no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales, por lo que obliga a computar los intereses presuntos, aun cuando no se determinen de forma expresa.

Tratándose de préstamos o créditos de otro origen, si expresamente se estipula la inexistencia de intereses, la presunción debería ceder.

En cambio, en el caso de ventas de inmuebles a plazo, la presunción no admite prueba en contrario ya que rige aunque se estipule expresamente que se realizan sin computar intereses.

El reglamento aclara que el tipo de interés a aplicar será *“el vigente a la fecha de realización de la operación”*.

Establece también, que el interés corriente en plaza que debe utilizarse en los casos de deudas con actualización legal pactada o fijada judicialmente, sobre las que debe remitirse a la tasa de interés compensatorio efectiva anual, calculada conforme las disposiciones del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que publique el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para operaciones de préstamo en moneda nacional y extranjera.

Además, la presunción a que se alude en el segundo párrafo del artículo 52 de la ley, en los casos de ventas de inmuebles a plazo, será también de aplicación cuando los intereses pactados resulten inferiores a los previstos en el primer párrafo de dicha norma.

Hipotecas, debentures – La referencia a escritura pública que contiene el inc. a – valores que consten o no en escritura pública – tiene principal atinencia con la hipoteca, que, como derecho real, tiene que formalizarse en escritura pública, en menor escala de importancia puede corresponder a otros derechos reales incluidos en la ley 20.628. La inconveniencia de incorporar los créditos hipotecarios en la segunda categoría, se debe a que, en este caso, la riqueza esta generada por el inmueble que le sirve de garantía y por ello debe estar en la primera categoría; no solo por una razón conceptual, sino para mantener el principio de la fuente. Los exportadores de capitales atribuyen a los créditos con garantía el mismo



tratamiento que a los quirografarios y aplican a su respecto el criterio de atribución de la renta que corresponde a la persona de los contribuyentes, que, por lo común, son la nacionalidad o el domicilio.

La escritura también puede corresponder en los debentures, si bien es cierto que los debentures no constituyen un derecho real y que la ley 19550 establece que la emisión de debentures con garantía flotante no está sujeta a los requisitos formales que rigen para los derechos reales, en cambio, los debentures con garantía especial, declara aplicables las disposiciones referentes a la hipoteca, con excepción del término de su vigencia. Además, en la emisión por el régimen de fideicomiso bancario, el contrato debe otorgarse por instrumento público. (Fonrouge, 1996)

b) Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos;

Este inciso procede de la ley 20.628, con vigencia desde el 1 de enero de 1974.

Locación de cosas muebles y derechos – En cuanto a la locación de cosas muebles, es decir, de objetos corporales que pueden tener un valor, queda entendido que la disposición se refiere a aquellas que están separadas de los inmuebles, ya que las incorporadas a estos figuran como ganancia de la primera categoría. Como dice adecuadamente Reig, se trata de cosas que se locan en forma independiente, como maquinas, automotores, etc., suscitándose dudas acerca de su ubicación en la tercera o en la segunda categoría cuando la locación es efectuada por una empresa comercial, duda que parece disipada con la redacción del primer párrafo del art. 45: *“En tanto no corresponda incluirlas en el art 49. . .”* (Fonrouge, 1996)

Cabe aclarar que la locación de cosas muebles representa la concesión de uso o goce de una cosa mueble a cambio de una contraprestación fijada en dinero. En el caso de estipularse como retribución un monto que se determine en relación con una unidad de producción, de venta, de explotación, etc., en cabeza del locatario, no nos encontramos en una retribución derivada de la locación de cosas muebles sino una regalía (art. 47, LIG) (Rajmilovich, 2019)

Según Rajmilovich (2019), los derechos pueden ser objeto de locación mediante la concesión del uso y goce de un derecho. Por ejemplo, el alquiler de una marca o de una patente implica la locación de un derecho (de propiedad comercial o industrial).

No hay que confundir este concepto con el de "cesión de derechos" que se define como: "... cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de



la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por las de este Capítulo" (art. 1614, Cód. Civ. y Com.). La cesión de derechos (cesión de créditos) se encuentra excluida de objeto del impuesto a las ganancias por agotarse la fuente de la renta con la cesión (el derecho creditorio), salvo que la forma de retribución configure una regalía (art. 47, LIG), en cuyo caso el resultado es ganancia gravada de segunda categoría.

Regalías – La regalía se trata de las ganancias derivadas de la transferencia de uso y goce de derechos, en el que el cedente se interesa por la explotación que haga el cesionario de la cosa o derecho cedido. Y el ingreso, está configurado como de segunda categoría, ya que el titular de la cosa o derecho cedido gozara de una renta sin ejercer actividad, fuera de los meros actos para su percepción. (Reig, 2006)

La posesión de una marca o de una patente constituye capital, su explotación, en cambio, genera una renta. Por consiguiente, la transferencia del dominio o de la propiedad de aquéllas constituyen una renta de capital, en tanto que el otorgamiento de una licencia para su explotación con retención de la propiedad en el licenciante origina un rédito como si se tratara de la locación de un bien.

La transferencia definitiva del derecho importa transmisión de dominio, y entonces hay compraventa si media precio cierto en dinero, y trueque o permuta si existe cambio por otra cosa, en cambio la transferencia temporaria no es más que la explotación de la patente o de la marca por un tercero, y entonces su resultado quedaría incluido en la palabra regalía, que también figura en el inciso. (Fonrouge, 1996)

Retribución de la regalía – Según el art 47 el monto de la regalía se determina “en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etc.”, texto que deja entender que la enumeración no es exhaustiva y da lugar a otras posibilidades. Así lo ha reconocido la Corte Suprema, declarando, además, que el convenio en virtud del cual una sociedad argentina retribuye a otra del exterior la utilización del know-how en especialidades medicinales, con un porcentaje de la ganancia que obtenga por la venta del producto, aunque permite hablar de un co-interés o una comunidad de intereses, no configura la existencia de una sociedad por no mediar participación en las pérdidas, por lo cual se trata de una regalía del art. 44 de la ley 11.682.

Lo importante es la generalización: la enumeración de la citada norma legal no es taxativa ni exhaustiva, y admite otras medidas de la regalía. (Fonrouge, 1996)



Según opina Rajmilovich (2019), la definición de regalías no entraña un tipo o clase de rentas diferenciada en razón de su naturaleza, sino una forma o modalidad de contraprestación o retribución variable.

La forma o modalidad de la retribución, variable en función de un índice o unidad verificada en cabeza del adquirente, locatario o cesionario, cuando la operación que le da origen a la regalía es:

- i) Transferencia de dominio de cosas (muebles o inmuebles),
- ii) Cesión del uso o goce de cosas (muebles o inmuebles), o
- iii) Cesión de derechos, "tiñe" la renta obtenida como una ganancia especial, siempre gravada y tipificada como renta de segunda categoría.

Deducción especial art 90 (beneficiarios de regalías en el país)– según dicho artículo se debe distinguir si se trata de regalías originadas en la transferencia definitivas o temporarias de bienes; en el primer caso la deducción es del 25% (veinticinco por ciento) de las sumas percibidas por la transferencia, hasta recuperar el capital invertido, resultando de aplicación los artículos 62 a 67, 69 (determinación del costo computable) y 78 (mina, canteras y bosques - deducción por agotamiento); en cambio, en el segundo supuesto se admite como deducción la suma que corresponda por amortización, por desgaste o agotamiento de los bienes conforme a los artículos 78 (mina, canteras y bosques - deducción por agotamiento), 87 u 88 (amortización de inmuebles y bienes muebles).

Subsidios periódicos –Analizando el art. 48 inc. b), juntamente con el art. 82 inc. c), el cual habla de subsidios como ganancias de cuarta categoría, cabe inferir que el legislador quiso incluir en la segunda categoría los subsidios que no tienen su origen en una prestación de servicios en relación de dependencia, como los que otorga el Estado, en razón de sus méritos o de servicios especiales, en favor de ciudadanos que llegan a edad avanzada, de sus viudas o descendientes menores, y que pueden haber sido funcionarios o no. (Reig, 2006)

Según el diccionario, subsidio es el auxilio, ayuda o socorro extraordinario que se presta a alguien, de manera que puede decirse que corresponde a las donaciones o regalos que tienen carácter de permanencia en el tiempo (periódicos), y devengándose por el mero transcurso del tiempo durante el cual fue otorgada, no a los que se entregan esporádicamente o por una sola vez, pues la figura jurídica donación, que es la entrega voluntaria y gratuita de la propiedad de una cosa, puede consistir en un acto aislado o prestaciones periódicas y vitalicias.



Es necesario que tales subsidios sean periódicos, ya que, en caso contrario, no encuadrarían como ganancia gravable por no cumplir con el requisito de permanencia de la fuente.

c) **Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida;**

El texto actual corresponde a la ley 20.628, con vigencia desde el 1 de enero de 1974

Rentas vitalicias – Se trata de un contrato regulado en el Código Civil y Comercial en el art 1599: *“Contrato oneroso de renta vitalicia es aquel por el cual alguien, a cambio de un capital o de otra prestación mensurable en dinero, se obliga a pagar una renta en forma periódica a otro, durante la vida de una o más personas humanas ya existentes, designadas en el contrato.”*

La suscripción de una renta vitalicia implica el aporte dinerario para la acumulación de un fondo a efectos de la administración a cargo de un tercero (un administrador profesional) aplicándolo de acuerdo con las instrucciones o direcciones de inversión que le fija el constituyente (v. gr., acotado por tipo de activo, por plazo, por moneda, por riesgo, etc.). La ley no se restringe al caso en que el beneficiario sea coincidente con el constituyente de la renta vitalicia (quien efectúa el aporte de los fondos), incluyendo por ende el beneficio que recibe un beneficiario distinto del aportante, lo cual está permitido en el marco jurídico del contrato de renta vitalicia.

En este supuesto, no se verifica el criterio de rédito-fuente, no obstante, tales rentas están gravadas por así disponerlo taxativamente el art. 45, inc. c), LIG. (Rajmilovich, 2019)

Deducción – El decreto reglamentario establece una deducción aplicable a los beneficiarios de rentas vitalicias en su artículo 115, quienes pueden deducir, además de gastos autorizados por la ley, el 50% (cincuenta por ciento) de esas ganancias, hasta la recuperación del capital invertido.

Seguros de vida – Las ganancias que quedan alcanzadas son las percibidas antes del vencimiento de la póliza o de la verificación del siniestro (v. gr., por desistimiento o rescate) y los denominados "dividendos" que las compañías de seguros de vida puedan resolver distribuir (en efectivo o a través de la conversión en incrementos en los valores asegurados de contratos vigentes), en caso de encontrarse en situación de exceso de reservas u otras autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). (Rajmilovich, 2019)



d) Los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal.

e) Los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que alude el inciso anterior, excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 112.

Anteriormente la ley 23.549 agregó estos dos incisos a continuación del inc. c con vigencia a partir del 27/01/88; los cuales se incorporan como inciso “d” y “e” respectivamente con el Decreto 649/97 que aprueba el texto ordenado de la ley.

Según lo expresa Rajmilovich (2019), el funcionamiento de los planes consiste en la acumulación de un fondo de capitalización administrado por la compañía de seguro de retiro privado, al cual se destinan una serie de pagos (periódicos o no, comprometidos en un cronograma de aportes o libres a voluntad del titular) hasta alcanzar la edad de "retiro" establecida en el mismo.

A partir de esa fecha, el contrato otorga el derecho a un cobro de prestaciones dinerarias hasta la muerte del aportante o su transformación en una pensión (renta vitalicia) a favor de sus derechohabientes. Como alternativa, el plan puede acordar el derecho al rescate —total o parcial— del fondo a partir del cumplimiento de determinado plazo mínimo, o su reinversión en el fondo a fin de generar nuevos rendimientos.

La ley 23.549 incorpora a la ley de impuesto a las ganancias normas sobre un nuevo tipo de seguro conocido en la Argentina, definido por la Superintendencia de Seguros de la Nación, como la cobertura que prevea, en caso de sobrevivencia el pago periódico de una renta vitalicia o el pago del capital asegurado en forma de rentas vitalicias.

La reforma, aparte de regular la deducibilidad de los aportes a estos seguros, contempló el tratamiento de las rentas originadas por ellos, enunciándolas dentro de la segunda categoría o de la cuarta, según el caso.

Así, se incorpora al anterior art. 45 (actual art. 48) un inciso que se refiere a los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes.



Ello está condicionado a que los aportes no tengan su origen en el trabajo personal, caso en el cual se los incluye en cuarta categoría.

Por lo tanto, corresponde incluir en la segunda categoría las ganancias los beneficios por cumplimiento del plan (retiro del beneficiario), netos de aportes no deducidos en los años fiscales en que se efectuaron los aportes, y en tanto tales aportes no tengan su origen en el trabajo personal. En este último supuesto deberán ser tratados como ganancias de la cuarta categoría.

Por ende, nos referimos a los aportes que provienen de depósitos voluntarios del beneficiario o un tercero (distinto del empleador por la razón indicada en el párrafo anterior).

El inciso “e” hace referencia a que, en cualquier momento durante la vigencia del contrato, el aportante podrá desistir del plan, momento en que le será reintegrado el dinero acumulado en el fondo menos un porcentaje establecido contractualmente en concepto de quita.

Asimismo, en caso de estipularse en los términos y condiciones del contrato, bajo ciertos planes luego del transcurso de un plazo mínimo, el titular del fondo tiene derecho a rescatar —total o parcialmente— los saldos del fondo de retiro, o bien reinvertirlos en el fondo.

Conforme al art. 112 de la LIG, la devolución del importe neto de aportes no deducidos no estará gravado si dicho monto se utiliza para contratar un nuevo plan de seguros de retiro en otra compañía de seguros de retiro sujeta al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la percepción del rescate. (Rajmilovich, 2019)

f) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Esta disposición proviene de la ley 20.628 y tiene vigencia a partir del 1 de enero de 1974.

Según Rajmilovich (2019), se refiere a pagos (generalmente periódicos) para evitar que alguien realice alguna actividad o profesión que pueda perjudicar los intereses del pagador. Sustituye un ingreso presunto que el contribuyente obtendría de realizar la actividad por su cuenta.



Indemnizaciones – por lo pronto, un dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DGI consideró que los incrementos patrimoniales derivados de daños contractuales que originen *indemnizaciones*, estaban alcanzados por el impuesto de ganancias eventuales en cuanto al lucro cesante, en tanto que las insemnaciones extracontractuales escapaban a la esfera de aquel.

Mayor interés tienen algunas situaciones relacionadas con indemnizaciones por transferencia del derecho a un local y por desocupación de inmuebles. En el primer caso, tanto el Tribunal Fiscal como la Cámara Federal entendieron que la indemnización por transferencia del local no se podía equiparar al concepto “llave” y, por lo tanto, era un beneficio de capital alcanzado por el impuesto a las ganancias eventuales.

En cambio, se ha unificado ya la interpretación respecto de indemnizaciones vinculadas con desocupación de inmuebles. En efecto, en el caso de un importe pagado al inquilino que se vio obligado a desocupar la propiedad por construcción de nuevo edificio, causal prevista en la ley de locaciones, la Corte estableció que la indemnización procuraba compensar un daño emergente de la propia ley, lo cual no permite hablar de beneficio, ni de enriquecimiento, de modo que el pago no estaba alcanzado por ningún gravamen. En cambio, la situación del inquilino que renunció voluntariamente a permanecer en la finca mediante el pago de una suma de dinero, determinó un primer fallo de la Cámara Federal en el sentido de que estaba afectado por la ley de impuesto a las ganancias eventuales, criterio ratificado más tarde por la Sala I y mantenido por la Sala II. La cuestión ha sido resuelta por la Corte Suprema, inclinándose por la no imposición, de manera que ya carece de interés reabrir el debate. (Fonrouge, 1996)

Imputación – el criterio de imputación establecido para estas ganancias, según el inc. b del artículo 24, es del percibido, salvo que, dichas ganancias correspondan a sujetos de la tercera categoría, en cuyo caso se aplicará el criterio del devengado (establecido en el inc. a del art. 24).

g) El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 82, inciso e).

La presente disposición corresponde a la ley 20.628, con vigencia desde el 1 de enero de 1974, completada por la ley 21.481 (1976).



El proyecto de ley que incorpora dicho inciso reproducía la disposición de la ley 11.862, que decía así: “Las utilidades que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.) distribuyan entre sus socios las cooperativas, excepto las de consumo, sin tener en cuenta el origen de los fondos con los cuales se realiza su pago. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, será de aplicación lo dispuesto en el inciso *d* del art. 78”, vale decir, ganancia de la cuarta categoría.

Al discutirse el despacho en la Cámara de Diputados, el miembro informante de la Comisión propuso el nuevo texto: “El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo” (con lo cual quedaban fuera de la 2ª categoría otras modalidades de utilidades), explicando la modificación con estas palabras: “El inc. *e*, cuyo reemplazo se propine, otorga el carácter de ganancias de la segunda categoría al retorno que las cooperativas distribuyen a sus socios. Esta categorización -agregó- resulta inadecuada a poco que analicemos los fundamentos del retorno o de la utilidad que las cooperativas hacen a sus asociados. En las cooperativas de venta -por ejemplo- el retorno esta dado por los excedentes entre el precio de venta por parte de la cooperativa, y el precio de adquisición abonado, menos los gastos de la propia entidad. En consecuencia, el retorno es el reconocimiento al asociado del mayor precio de venta. Aquí no se trata, indudablemente, de una ganancia que se pueda definir como de segunda categoría, sino que tiene otra naturaleza. Igual razonamiento es aplicable a las cooperativas de compra, y también a las de trabajo”.

Quedo establecido, pues, que solo el “interés accionario” es ganancia de la 2ª categoría, con exclusión del “retorno” u otras modalidades de utilidades, que corresponden a otra parte de la ley; por ejemplo, para las cooperativas de trabajo (incluidas en el art. 79 inc. *d*) (Fonrouge, 1996)

Cooperativas de trabajo – la disposición que acabamos de mencionar, declara ganancia de 4ª categoría la proveniente de “servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inc. *e* del art. 45...”; ahora bien, esa última parte -que aludía a las cooperativas de consumo- fue eliminada en la discusión parlamentaria de que dimos cuenta en el párrafo precedente, con lo cual la norma quedo renga, pero fue restablecida por la ley 21.481 (1976) y así figura en el texto. Este art. 79, inc. *d*, incluye en la 4ª categoría, no solo el producto del trabajo personal en dichas cooperativas de consumo, sino también el “retorno” percibido; con lo cual está aclarado que esta modalidad de retorno pertenece a la 4ª categoría. (Fonrouge, 1996)

En este punto, destacamos la opinión controvertida de los autores Reig (2006) y Rajmilovich (2019), ya que para Reig, las distribuciones hechas por las cooperativas de trabajo formaran parte de las



rentas de cuarta categoría, pero los intereses accionarios repartidos en relación al capital aportado por los socios cooperativistas quedaran en la segunda; en tanto que para Rajmilovich el interés accionario es un monto que puede preverse en el contrato constitutivo de las entidades cooperativas para retribuir el capital aportado por el asociado, por lo que el interés y el retorno (excedente generado por la cooperativa como consecuencia de su interposición) se generan por la prestación personal del asociado a la cooperativa y están comprendidas en rentas de cuarta categoría.

h) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.

El actual inc. h, anteriormente se encontraba en la ley 11.682 como inc. c del art. 43, pero fue suprimido en la primera versión de la ley 20.628 y restablecido como inciso f por la ley 21.286 (1976).

Derechos de “llave” – el inc. c del art. 43 de la ley 11.682, declaraba redito de la segunda categoría lo recibido en forma global o parcial por “transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, etc.”; vale decir, no afectaba la llave en si misma sino su transferencia.

¿Qué es la llave de un fondo de comercio? En verdad la expresión es corriente en nuestro país, aunque resulta más adecuado relacionarla con uno de los elementos de la empresa: el aviamiento, traducción española de la palabra italiana avivamiento (en francés, achalandage; en inglés, goodwill). Como bien dice Arecha, la llave “es sólo una manera de unir, bajo un nombre expresivo y sugestivo, todo lo que la empresa encierra en cualidades: clientela, aviamiento, cuando la titularidad de la empresa pasa de uno a otro sujeto..., es solo una expresión fiduciaria que hace a un instante del tránsito en la titularidad de la empresa, y no a su funcionamiento”. (Fonrouge, 1996)

Para Rotondi los factores de aviamiento serian: la habilidad personal del empresario, la buena reputación del fondo de comercio, la notoriedad de la firma y de las marcas, la bondad de las patentes y de los modelos usados, la seriedad y aplicación del personal, la experiencia de los técnicos, la formalidad de las operaciones, la amplitud de las relaciones comerciales, etc. Ese conjunto de circunstancias configura lo relacionado con el prestigio, fama, crédito o arraigo de la empresa, factores imponderables que no pueden entrar en el balance comercial, pero que pueden apreciarse en ocasión de una transferencia del fondo de comercio, ya que la “fama, crédito, prestigio o afianzamiento de un determinado negocio en marcha es una realidad económica”. (Fonrouge, 1996)



Rajmilovich (2019) define al valor llave como el sobreprecio abonado en la adquisición de un negocio o fondo de comercio sobre los valores de plaza de los bienes transferidos neto de deudas.

Como ha dicho la jurisprudencia, debe entenderse por valor llave el conjunto de valores imponderables sin posibilidad de incluirlos en el balance comercial, pero que reportaran un beneficio a quien continúe con la explotación del comercio, debiendo computarse al efecto: el nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las marcas de fábrica, las distinciones honoríficas, que no pueden reflejarse en un balance como valores tangibles. Igualmente, lo expreso la Corte Suprema en otro caso, porque valor llave traduce una realidad económica y tiene existencia jurídica, por lo cual constituye un bien real, efectivo y disponible.

Un viejo dictamen de la DGI especificaba que no es llave, a los efectos tributarios, el importe pagado por la transferencia de un local desocupado sin acreditarse que va a continuar la explotación del negocio, pues constituye elemento esencial para determinar la existencia de aquel valor la circunstancia de que se transmita el fondo de comercio como universalidad y no como simple conjunto de cosas muebles o inmuebles. (Fonrouge, 1996)

Marcas - Correspondiente a las designaciones comerciales de productos, registradas y amparadas por la ley 22.362 y sus modifs. por ley 27.222.

Patentes de invención - Son títulos de propiedad de inventos o modelos de utilidad expedidos por la Administración de Patentes del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de acuerdo con la ley 24.481.

Regalías - No cabe confundir la transferencia de una regalía con la generación de una regalía (art. 47, LIG), siendo la primera la cesión definitiva del derecho de cobro de una regalía (el flujo de fondos a recibir de una regalía) y no la regalía misma". (Rajmilovich, 2019)

La transferencia definitiva de estos derechos genera el impuesto, sea que la contraprestación se perciba en uno o más pagos, o estas operaciones se efectúen habitualmente o no.

El inciso aludido hace una excepción al concepto de renta gravable para los sujetos a quienes se aplica su definición conforme a la teoría de la fuente, ya que de no mediar la disposición expresa en la ley no cabría incluir tales beneficios en el ámbito del impuesto.

Su inclusión se había fundamentado en que el resultado de estas realizaciones efectuadas por un comerciante *es una consecuencia directa de su comercio, es algo inherente al ejercicio de su actividad de*



comerciante y está igualmente vinculada al comercio la ganancia que en esta operación pudiera obtener.
(Reig, 2006)

i) Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 73.

Lo relacionado a dividendos y utilidades será abordado en detalle en el próximo capítulo.

j) Los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados.

Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en esta ley, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente.

Se ha definido al derivado como "un instrumento financiero en el que los derechos y obligaciones de pago de las partes (y por consiguiente el valor del contrato) derivan del valor de un mercado en efectivo o físico subyacente (bolsa extranjera, obligaciones, mercaderías) o de índices financieros particulares o combinaciones de índices".

Por otra parte, el segundo considerando del decreto (PEN) 1130/1997 define a las operaciones con derivados como "aquellas cuyo contenido económico depende de los valores de otras variables subyacentes".

Es posible distinguir ciertos caracteres típicos de los derivados, como los siguientes:

- a) Existe la posibilidad de abandonar una posición antes del vencimiento, o de no ejercer el derecho que conllevan (caso de las opciones, de compra o de venta).
- b) Suele no importar la entrega del activo subyacente (generalmente, los derivados se liquidan por diferencia, sin entrega física del activo subyacente), por cuanto la finalidad de la operatoria no deviene de la tenencia o de la enajenación de dicho activo, sino de la liquidación del instrumento financiero representado por el derivado.
- c) El inversor generalmente tiene que depositar una garantía cuando negocia el derivado en mercados institucionalizados (v. gr., MATBA, ROFEX).



Son ejemplos de instrumentos y contratos derivados: futuros, forwards, opciones, swaps. Los activos subyacentes suelen ser activos financieros (divisas, bonos públicos, títulos valores privados, acciones), índices (tasas de interés, índices bursátiles) u otras variables (factores climáticos).

Asimismo, se ha definido como "contrato diferido" (futuros y forwards o contratos de avance) "un acuerdo entre dos partes que se constituye para realizar una transacción comercial en el futuro. El precio al cual se llevará a cabo la transacción, las características del bien que será entregado (el activo subyacente) y la fecha de entrega se acuerdan en el momento inicial en que se realiza el contrato".

Mientras que una opción "es un contrato en que una parte (el lanzador) asume la obligación de llevar a cabo una transacción en caso de que la otra parte (el tomador) desee realizarla". Para acceder al derecho de la opción el tomador debe abonar una prima.

Es importante destacar que el art. 25 de la LIG, establece que las pérdidas generadas por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura (definidas como aquellos instrumentos o contratos derivados concertados con el objeto de reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercados sobre los resultados de la o las actividades económicas principales), sólo pueden compensarse por ganancias netas de este tipo de operaciones y en el caso de subsistir la pérdida luego de efectuada la compensación referida, se procederá a su compensación hasta 5 años fiscales inmediatos siguientes, lo cual es denominado como "quebranto específico".

Independientemente de caracterizar a este tipo de rentas como incluidas en el concepto de ganancia gravable o no (para personas físicas o sucesiones indivisas no habitualistas), el artículo 45, inciso j), LIG, dispone la imposición taxativa de estos resultados, eliminando toda posible duda o controversia al respecto. (Rajmilovich, 2019)

Operaciones de pase – Las operaciones de pases consisten en compras o ventas de un activo financiero (títulos, acciones, divisas o moneda extranjera) con la obligación de venta o compra — respectivamente— de la misma especie y calidad.

La parte que entrega dinero es el colocador, mientras que la contraparte es el tomador. El colocador obtiene una diferencia que se asimila a un interés, que califica como renta de segunda categoría. (Rajmilovich, 2019)



Según menciona Fonrouge (1996) en su libro “Las operaciones llamadas de pase, es decir, las diferencias que puedan lograrse por ventas y compras simultáneas al contado y a término, de valores mobiliarios o divisas, siguen el mismo tratamiento fiscal que los préstamos, a estar al art. 63 del reglamento”.

En el actual reglamento, encontramos las operaciones de pase tratadas en el art. 117, que establece lo siguiente:

Las operaciones de pases de títulos, acciones, divisas o moneda extranjera, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando intervengan entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones o mercados autorregulados bursátiles, que revistan la calidad de tomadores, para el colocador recibirán un tratamiento similar al de un depósito a plazo fijo efectuado en dichas entidades financieras y cuando las citadas entidades o mercados actúen como colocadores, para el tomador recibirán un tratamiento similar al de un préstamo obtenido de una entidad financiera.

b) En todos los demás casos, recibirán el tratamiento correspondiente a los préstamos.

En definitiva, las operaciones de pases se asimilan en todos los casos a una colocación de capital financiero, que la reglamentación trata como:

- Depósitos bancarios: en los casos de colocadores que contratan con tomadores entidades financieras de la ley 21.526, resultándoles de aplicación el impuesto cedular.
- Préstamos: en los restantes casos. Tales operaciones de pase se regulan en el impuesto cedular.

El mismo tratamiento cabe atribuir a las cauciones bursátiles atento a su similitud en cuanto a su naturaleza financiera (Rajmilovich, 2019).

k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.



El art. 48, inc. k) de la LIG, incorpora como rentas de segunda categoría a las que regula específicamente el art. 98 y 99 de la LIG, dentro del impuesto cedular (capítulo II del título IV de la LIG).

El impuesto cedular tipifica distintos tipos de rentas que se integran a la segunda categoría (art. 48, incs. a] y k], LIG) desde la sistemática del hecho imponible (objeto, sujetos, imputación, fuente), pero que tributan por separado desde el punto de vista de la obligación tributaria (base imponible y alícuota). Es por ello que la regulación del impuesto cedular se plasma como capítulo II dentro del título IV, LIG, relativo a las "Tasas del impuesto para personas humanas y sucesiones indivisas y otras disposiciones". (Rajmilovich, 2019)

Lo relativo a la enajenación de inmuebles se verá en el apartado iv. "Enajenación de inmueble o transferencia de derechos sobre inmuebles".

III. CRITERIO DE IMPUTACIÓN DE LAS RENTAS DE CAPITAL

Conforme al inc. b) del art. 24 de la LIG, el criterio básico de imputación de las ganancias de capital al período fiscal es el de lo percibido, es decir, cuando se cobren, abonen en efectivo o especie, se hayan acreditado en cuenta del titular, o con su acuerdo se hayan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o seguro, con las siguientes excepciones:

- Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 73 de la LIG, y los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido:

i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o

ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.

- Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

- En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme a los procedimientos contemplados en los incisos c) y d) del art. 96 de la LIG.

Idéntico criterio se deberá utilizar para asignar los gastos deducibles de la segunda categoría.



Por otra parte, el art. 116 del DRLIG establece el caso de los cobros por vía judicial de créditos que comprendan capital e intereses, disponiendo:

Cuando se gestione judicialmente el cobro de créditos que comprendan capital e intereses, las sumas que se perciban se imputarán en primer término al capital y, cubierto éste, a los intereses, salvo que las partes hubiesen convenido otra forma de imputar los pagos.

La regla que informa el mencionado artículo invierte el orden de imputación (primero al capital y luego a intereses) a efectos de preservar el criterio de la fuente que implica el mantenimiento o permanencia de la fuente de la renta como condición para la tipificación de la ganancia gravable. La imputación contra intereses en forma posterior al capital garantiza el concepto de "rédito", al asegurar que la incorporación de la renta por intereses procederá una vez que ha quedado incólume el capital colocado o prestado. (Rajmilovich, 2019)

Según establece Rajmilovich, es posible marcar una clasificación del criterio del percibido:

Percibido directo - Comprende el cobro o pago en efectivo o en especie, esto es la entrega o tradición de una suma de dinero o de otros bienes, representativos de una disposición de fondos o bienes a título definitivo o sea con efecto traslativo de la propiedad sobre tales bienes. También comprende otros medios de extinción de créditos o deudas que causen efectos traslativos sobre dinero o demás bienes como: novación, compensación, transacción, confusión, renuncia de los derechos por el acreedor, remisión de la deuda o imposibilidad de pago.

Percibido Indirecto- Comprende los supuestos en que las rentas "estando disponibles, (...), con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma".

Se requiere "disponibilidad" de las sumas de dinero o la especie, y su reinversión, acumulación, capitalización, reserva, o su "disposición" en cualquier otra forma, con la autorización o conformidad expresa o tácita del beneficiario de la renta.

En este punto cabe distinguir los dos conceptos entrecomillados de "disponibilidad" y de "disposición" en su aplicación de los bienes (cosas o derechos, incluyendo sumas de dinero), siendo que:



- La "disponibilidad" para el beneficiario se verifica cuando se da la "posibilidad para éste de cobrar al sólo requerimiento del pago" y, además, cuando por "decisión expresa o tácita del beneficiario respecto al destino de los fondos" se mantiene "en cuenta disponible a la vista o reinversión en cualquier forma".
- La "disposición" por el contrario implica la entrega de un bien (cosa o derecho) o suma de dinero a terceros sin requerirse la transferencia de propiedad (por ejemplo, la locación no perfecciona traslación de propiedad).

Como puede apreciarse, el concepto de "disponibilidad" es más amplio y comprensivo que el de "disposición", ya que para la configuración del primer concepto se requiere ostentar un poder jurídico sobre un bien o suma de dinero (controlar su destino o goce), mientras que para el segundo concepto se requiere de una efectiva transferencia de un bien o suma de dinero, no solo ostentar control o goce, sino además ejercitarlo mediante la transferencia (definitiva o temporaria) del bien o dinero.

El percibido indirecto remite al concepto "disponibilidad" por parte del beneficiario de la renta; una de las formas que asume es la "disposición" (en cualquier forma) de la renta.

Por lo tanto, la renta está percibida, bajo el concepto que venimos comentando, cuando está "disponible" para el beneficiario.

El concepto de "disposición", por el contrario, está citado en la ley en los arts. 76 de la LIG (disposición de bienes o fondos a favor de terceros) y 162, segundo párrafo del DRLIG (diferencias de cambio computables de fuente argentina), y art. 155, último párrafo de la LIG (diferencias de cambio computables de fuente extranjera).

Percibido Presunto - Comprende los supuestos en que las rentas "estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular".

Nuevamente en este supuesto aflora el requisito de "disponibilidad" de la renta para su beneficiario, pero se adosa el elemento de la acreditación en cuenta personal.

La "cuenta personal" o "cuenta particular" es referida a una cuenta contable o cuenta corriente simple o de gestión, no la cuenta corriente bancaria ni la cuenta corriente mercantil.

Esto es, la acreditación en cuenta presume la percepción de la renta, cuando está disponible para su titular. La disponibilidad para su titular, al igual que el caso anterior, implica la posibilidad cierta para este de cobrar al solo requerimiento del pago.



Por lo tanto, es una circunstancia de hecho y prueba la "percepción", es decir, la disponibilidad de la renta por acreditación en cuenta, y decimos que es "presunta" por cuanto el Fisco puede presumir que se ha producido la disponibilidad por la acreditación en la cuenta contable, y deberá el acreedor demostrar que, a pesar de la acreditación contable apuntada, no ha habido una real "traslación de recursos", careciendo de una auténtica disponibilidad de las sumas, por cuanto este no hubiera podido cobrar su crédito al solo requerimiento del pago ni disponer de tales sumas para otros destinos.

El mero efecto contable no importa percepción de la renta, es su real disponibilidad el hecho eficiente que determina el concepto de percibido; no obstante actuar dicha acreditación en cuenta contable personal como un indicio de dicha disponibilidad, sujeta a la prueba en contrario por parte del titular.

IV. DETERMINACIÓN Y TRIBUTACIÓN POR IMPUESTO CEDULAR

El impuesto cedular es un régimen especial que comprende determinadas operaciones, las que estarán gravadas a una tasa única, contando con una propia forma de determinación y liquidación y no compartiendo otras mecánicas del impuesto, como las deducciones generales y las deducciones personales; o sea, un impuesto distinto dentro del impuesto.

Este criterio se reafirma con la lectura del artículo 101:

“A efectos de la determinación de las ganancias a que se refiere el presente Capítulo II, en todo aquello no específicamente regulado por este, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los Títulos I y II de la ley”.

Es decir, en el caso de este nuevo impuesto, la ley expresa su naturaleza de impuesto especial, cuya técnica de determinación de la renta gravable se regula por el Capítulo que lo modera y supletoriamente por las demás normas del impuesto a las ganancias. (Pérez, 2019)

Las operaciones que comprende son las siguientes:

IV.1 CÉDULA “RENDIMIENTO PRODUCTO DE LA COLOCACIÓN DE CAPITAL EN VALORES”

Art 95. Rendimiento producto de la colocación de capital en valores

La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de

valores a que se refiere el artículo 98 -que forma parte de este Capítulo-, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

a) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso u) del artículo 26¹, quedará

¹La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.



alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 104, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

IV.2 CÉDULA “INTERESES (O RENDIMIENTOS) Y DESCUENTOS O PRIMAS DE EMISIÓN”

Art 96. Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión

A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente Capítulo II o en el Título VIII de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación.

b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.

c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función de su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese



procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función de su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

El decreto reglamentario establece lo siguiente:

Art 234 Rendimiento producto de la colocación de capital en valores. Fondos comunes de inversión:

Cuando un fondo común de inversión comprendido en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, esté(Martin, 1995)(Perez, 2019) integrado por un



activo subyacente principal, las utilidades que distribuya o la ganancia por el rescate de las cuotapartes, tratándose del suscriptor original, estarán sujetas a las tasas previstas en el primer párrafo del artículo 95 de la ley, que fueran aplicables a los rendimientos provenientes de ese activo subyacente. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuotaparte. Si el rescate no arrojará ganancia, su resultado quedará sujeto a las disposiciones del artículo 98 de la ley. En ningún caso deberá considerarse como rendimiento a las actualizaciones o diferencias de cambio sobre el capital invertido en la suscripción de cuotapartes.

Se considerará que un fondo común de inversión está compuesto por un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del total de las inversiones del fondo. A tales fines deberá considerarse como “clase de activo” a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 95 de la ley.

No se tendrá por cumplido el porcentaje que menciona el párrafo anterior si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tal porcentaje durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, TREINTA (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del fondo común de inversión tributarán en los términos dispuestos en el primer párrafo, in fine, del presente artículo. En los supuestos a los que hace referencia el primer párrafo, in fine, de este artículo, los contribuyentes determinarán la utilidad detrayendo previamente las ganancias comprendidas en el primer párrafo del inciso u) del artículo 26 de la ley del impuesto que el respectivo fondo hubiera devengado hasta la fecha de la distribución.

A tales efectos, las sociedades gerentes deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenida en el total del rendimiento del fondo.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes a los fines de fiscalizar lo dispuesto en este artículo, y fijarán el procedimiento para la determinación de la proporción a que se refiere el párrafo anterior.



Con respecto a la cedula del art. 95, cabe aclarar que fue derogada por la ley 27.541 art. 32 (B.O. 23/12/2019) a partir del periodo fiscal 2020, y el art 96 también fue modificado por dicha ley, quedando derogada dicha cedula a partir del periodo fiscal 2020, solo para ganancias de fuente argentina.

IV.3 CÉDULA “DIVIDENDOS Y UTILIDADES ASIMILABLES”

Art 97. Dividendos y utilidades asimilables. Se desarrollará en el capítulo II.

IV.4 CÉDULA “ENAJENACIÓN DE ACCIONES, VALORES REPRESENTATIVOS (...) Y DEMÁS VALORES”

Art 98. Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.

La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así



como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).

c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso u) del artículo 26 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15%).

Cuando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por: (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso u) del artículo 26 de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquellos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente. Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso u) del artículo 26 de esta ley.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas: (i) En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la



ganancia bruta.

(ii) En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 93, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquel al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 49. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia -incluida aquella a que hace referencia el art. 15 de esta ley- quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso i) y en el segundo párrafo del artículo 104, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo 15 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Cabe aclarar que, el art 94. tercer párrafo establece lo siguiente: ... Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título VIII de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%)...



Esto significa que no se determina por impuesto cedular, sino que se incluye en la determinación global del contribuyente.

IV.5 CÉDULA “ENAJENACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES”

Art 99. Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles

La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15%).

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición, actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 93, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia.

En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que proceda su enajenación.

b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

La gravabilidad de la enajenación de inmuebles tuvo distintos antecedentes; inmediatamente anterior a la modificación en el impuesto a las ganancias por la ley 27.430 con vigencia en el año 2018, las operaciones de ventas de inmuebles por parte de personas físicas o sucesiones indivisas que no hacían habitualidad de esta operatoria, se encontraban en el ámbito del impuesto a la transferencia de inmuebles (ITI), que era un gravamen diferente, creado por la ley 23905 y que en cierta forma venía a reemplazar al viejo impuesto sobre las ganancias o beneficios eventuales, aunque solamente referido a inmuebles.



No se trataba de un impuesto en el que el hecho principal fuera determinar la existencia o no de una ganancia en la transacción, simplemente alcanzaba la venta con una tasa del 1,5% sobre el valor total de la operación procediendo en tales casos la retención del impuesto por parte del escribano interviniente, u otros agentes de retención según el caso y modalidad de la transferencia.

Actualmente estas operaciones se encuentran incluidas en el inciso 5) del art. 2 del impuesto a las ganancias (objeto del impuesto):

“5) Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga...”.

Lo dispuesto anteriormente se trata de una de las excepciones al criterio de "ganancia gravable" según la teoría del rédito-fuente, ya que no requiere el cumplimiento de periodicidad y permanencia de la fuente, estando alcanzadas cualquiera fuera el sujeto que las obtenga; deja en claro que los sujetos alcanzados por dicho inciso son las personas humanas y sucesiones indivisas, al estar este tipo de operaciones para los demás sujetos ya alcanzadas por la teoría del balance o incremento patrimonial.

Por lo tanto, los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, las operaciones que tributarán son aquellas en las cuales el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1/1/2018 o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. Las operaciones de transferencia de inmuebles adquiridos con anterioridad a dicha fecha quedan fuera del alcance de la norma, quedando sujetas al impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas que establece la ley 23.905, Título VII.

Este inciso se ve ampliado o explicado por el art 254 del decreto reglamentario: *“La transferencia de derechos sobre inmuebles a la que hace referencia el quinto apartado del artículo 2° de la ley comprende los derechos reales que recaigan sobre esos bienes y las cesiones de boletos de compraventa u otros compromisos similares.”*

Cabe aclarar, que los bienes pueden estar o no afectados a una actividad gravada por las personas humanas o sucesiones indivisas.

IV.5.1 Concepto de enajenación

El art 3. de la LIG establece en el segundo párrafo un concepto particular de enajenación para este tipo de operación: *“...tratándose de inmuebles, se considera configurada la enajenación o adquisición: cuando mediere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere u*



obtuviera la posesión o en su defecto en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.”

El art. 255 del decreto reglamentario establece lo siguiente:

“Se considerará configurada la adquisición a la que hace referencia el inciso a) del artículo 86 de la Ley N° 27.430 cuando, a partir del 1° de enero de 2018 inclusive:

- a) se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;*
- b) se suscribiere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se obtuviere la posesión;*
- c) se obtuviere la posesión, aun cuando el boleto de compraventa u otro compromiso similar se hubiere celebrado con anterioridad;*
- d) se hubiese suscripto o adquirido el boleto de compraventa u otro compromiso similar —sin que se tuviere la posesión— o de otro modo se hubiesen adquirido derechos sobre inmuebles; o*
- e) en caso de bienes o derechos sobre inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, se hubiere verificado alguno de los supuestos previstos en los incisos a) a d) de este artículo respecto del causante o donante (o, en caso de herencias, legados o donaciones sucesivas, respecto del primer causante o donante).”*

IV.5.2 Ganancia neta

Deben distinguirse dos situaciones:

- (i) inmuebles enajenados que hubieran estado afectados a la actividad gravada (por ejemplo, un inmueble por el que se perciben rentas de la primera categoría), por los que se podrá deducir las amortizaciones pertinentes, de acuerdo con lo que expresa el segundo párrafo del art. 99; y
- (ii) inmuebles no afectados a la producción de ganancias gravadas. En estos casos solo se permite deducir los costos y gastos especialmente nombrados en el artículo 99.

Aunque los inmuebles u otros derechos hubieren estado afectados a producir ganancias de otra categoría, su enajenación, por la misma naturaleza del impuesto especial creado, pasan a estar gravados a la alícuota del 15%, tal y como lo estipula el mismo art 99 (salvo que la persona humana destine dicho inmueble a una actividad cuya renta se incluya dentro de la tercera categoría, en este



caso tributa por determinación global del impuesto, esto se relaciona con lo establecido en el art. 157 del decreto reglamentario²). (Perez, 2019)

IV.5.3 Enajenación de casa-habitación

En el caso de que la enajenación de inmueble se trate de la casa habitación, se encuentra eximida por la LIG, en el art. 26 inc n *“el valor locativo y el resultado derivado de la enajenación de la casa habitación”*.

El decreto reglamentario en su art. 86 dice que deberá entenderse como inmueble afectado a *“casa habitación”* aquel con destino de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del contribuyente.

Si el inmueble que se enajena fue adquirido con anterioridad al 1/1/2018, tributa ITI, pero, en particular si se trata de la casa habitación, el tratamiento que establece la ley 23.905 es el siguiente:

“Art. 14 - En el caso de venta de la única vivienda y/o terrenos del contribuyente con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación propia, podrá optarse por no pagar el impuesto que resulte de la transferencia en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 y sus modificaciones, y se reciba como compensación por el bien cedido hasta un máximo de una unidad funcional de la nueva propiedad destinada a casa-habitación propia...”.

IV.5.4 Obras sobre inmueble propio

El art. 255 segundo y tercer párrafo del decreto reglamentario establece que cuando se trate de obras en construcción sobre inmueble propio al 01/01/2018, la enajenación del inmueble construido quedará alcanzada por el ITI. También queda alcanzado por dicho impuesto la enajenación de un inmueble respecto del cual, al 31/12/2017, se hubiere suscripto un boleto de compraventa u otro compromiso similar y pagado a esa fecha, como mínimo, 75% del precio, aun cuando se verificara alguno de los supuestos contemplados en los incisos a) a e) (del mencionado artículo)

²Artículo 157. Empresas unipersonales: Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, obtenidos por los sujetos del inciso d) del artículo 53 de la ley, no quedan comprendidos en los términos del artículo 99 de la ley.



IV.5.5 Enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles ubicados en el exterior

Aplica el art. 94 de la ley de impuesto a las ganancias mencionado anteriormente.

IV.5.6 Enajenación de inmuebles y transferencia de derechos sobre inmuebles por parte de residentes en el exterior

Art. 258 DR: *“La ganancia de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, derivada de la enajenación de inmuebles o transferencia de derechos sobre inmuebles, situados en la REPÚBLICA ARGENTINA, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la ley, pudiendo computarse, a efectos de lo dispuesto en el último párrafo de ese artículo, sólo aquellos gastos realizados en el país.”*

IV.5.7 Valor de adquisición

Art. 257 DR: *“En caso de no poder determinarse el valor de adquisición del inmueble, se considerará el valor de plaza del bien a la fecha de incorporación al patrimonio del enajenante, cedente, causante o donante, el que deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por:*

- (i) un corredor público inmobiliario, matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, o*
- (ii) por otro profesional matriculado cuyo título habilitante le permita dentro de sus incumbencias la emisión de tales constancias, o*
- (iii) por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional o Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Tratándose de inmuebles ubicados en el exterior, la valuación deberá surgir de DOS (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario o por una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe menor que resulte de ambas constancias.”

IV.6 DEDUCCIÓN ESPECIAL PARA LAS CÉDULAS

Art 100. Deducción especial: *Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país, obtengan las ganancias a que se refieren el artículo 95 y los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 98, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma*



a la que alude el inciso a) del artículo 30, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, solo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este Capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 29, 30 y 85 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.

Art. 260 DR. Cómputo de gastos. Deducción especial: *“Para establecer la ganancia neta de las inversiones y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de la ley se restará de la ganancia bruta, en primer lugar, los gastos directa o indirectamente relacionados con aquéllas.*

Tratándose de gastos directos o indirectos que estuvieran vinculados tanto con la obtención de rentas que deban tributar en los términos del primer párrafo del artículo 94 de la ley como otras que deban hacerlo de acuerdo con el Capítulo II del Título IV del mismo texto legal, aquéllos se proporcionarán, de conformidad con la ganancia bruta atribuible a cada una de ellas.

Los gastos directos o indirectos correspondientes a más de una determinada categoría de ganancias en los términos de los artículos 95 y 98, también se proporcionarán en función de la renta bruta atribuible a cada inciso de tales artículos.”.

Art. 262 DR. Deducción especial. Proporción: *“A los efectos del cálculo de la proporción a que se refiere el primer párrafo in fine del artículo 100 de la ley, deberán considerarse de manera individual: (i) los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso a) del artículo 95 de la ley, (ii) los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso b) del artículo 95 de la ley, (iii) las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso a) del artículo 98 de la ley y (iv) las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso b) del artículo 98 de la ley.”*

IV.7 QUEBRANTOS ESPECÍFICOS DE LAS CÉDULAS

El art. 25 de la LIG, en su segundo y octavo párrafos establece:

“...En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II...”

“...no serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el Capítulo II del Título IV...”

Se trata de un quebranto específico, solamente puede compensarse con rentas futuras de igual naturaleza.

Con similar tratamiento, el art. 132 de la ley, último párrafo, expresa:

“...Los quebrantos de fuente argentina, originados por rentas provenientes de inversiones -incluidas monedas digitales- y operaciones a que hace referencia del Capítulo II del Título IV de esta ley, no podrán imputarse contras las ganancias de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de operaciones, ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 131...”

Por último, respecto del cómputo de los quebrantos expresa el decreto reglamentario:

Art. 261 DR: *“A la ganancia neta determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, se le restará el quebranto de naturaleza específica correspondiente a ejercicios anteriores, en los términos de lo establecido en los artículos 25 de la ley y 74 de este reglamento y posteriormente, en caso de corresponder, la deducción especial que autoriza el primer párrafo del artículo 100 de la ley, teniendo en consideración las previsiones establecidas en el artículo siguiente”* (art 262 mencionado anteriormente).



V. RENTAS DE CAPITAL DE FUENTE EXTRANJERA

V.1 ESTRUCTURA DEL SISTEMA VIGENTE - RENTA MUNDIAL

Al analizar el art. 1 de la LIG, podemos advertir la aplicación del criterio de la residencia o de la renta mundial, ya que establece lo siguiente:

“... Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V y normas complementarias de esta ley.”

La estructura de la ley en relación al tema tratado consiste en definir en primer lugar cuales son las rentas de fuente argentina, en el art. 5 y siguientes, describiendo dichos casos, así como otros que en realidad encuadran como ganancias de fuente extranjera, pero el legislador conceptúa como fuente argentina.

Una vez definida la renta de fuente argentina, cabe destacar que, ya sea que el sujeto que las obtenga sea un residente en el país o bien un no residente, por el hecho de haberlas ganado, queda sujeto al impuesto.

En cuanto a las rentas de fuente extranjera, el art. 124 de la ley determina qué ganancias se incluyen dentro de ellas y que, consecuentemente, quedan gravadas para los residentes en el país:

1. Las que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior.
2. La realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio.
3. Hechos ocurridos fuera del territorio nacional.

Ciertamente el legislador en este artículo aclara lo siguiente “excepto las tipificadas expresamente como de fuente argentina”, lo cual termina de cerrar la idea con respecto a lo tratado en el art 5 y siguientes de la ley.



Es fundamental la distinción, porque una vez definida la renta como fuente argentina, ya sea que se trate de un residente en el país, o bien, de un no residente, la ganancia de fuente argentina resulta gravada.

Para concluir, y según lo establece Rajmilovich (2019) en su libro, el tercer párrafo del art 1 establece los Nexos de Vinculación aplicables al impuesto a las ganancias, a saber:

- Para los sujetos "residentes" en el país: criterio de residencia o renta mundial, según el cual quedan alcanzadas las ganancias de fuente argentina y de fuente extranjera (sujeción ilimitada). Prevalece el factor subjetivo sobre el geográfico, ya que el nexo se establece por la condición de "residente" del beneficiario de la ganancia, tornando irrelevante el origen territorial de la ganancia a los fines de la configuración del hecho imponible.
- Para los sujetos "no residentes" en el país: criterio de territorialidad de la fuente, según el cual quedan alcanzadas solo las ganancias de fuente argentina (sujeción limitada). Prevalece el factor geográfico sobre el subjetivo, ya que el nexo se establece por la conexión económica de la ganancia con el territorio nacional y no con la condición personal del beneficiario de la ganancia, teniendo en consecuencia carácter sustancial el origen territorial de la ganancia a los fines de la configuración del hecho imponible.

El concepto de "residente en el país" y de "no residente en el país" presenta -al igual que el término "ganancia"- naturaleza normativa, estando definidos en los arts. 116 a 123, LIG, no obstante la noción que pudiera existir en el ámbito del derecho privado, o de la propia Ley de Impuesto a las Ganancias a los fines exclusivos de calificar las cargas de familia que habilitan la deducción de suma fija del art. 30, inc. b) y art. 33, LIG (concepto de residencia a los efectos de las deducción previstas en el art. 30).

Cabe señalar que el criterio de renta mundial aplicable para los residentes en el país fue establecido por imperio de la ley 24.073 de 1992, pero disponiendo solo pautas generales, claramente insuficientes para la correcta liquidación del impuesto correspondiente a las ganancias de fuente extranjera por parte de los residentes.

Por el contrario, en beneficio del respeto al principio constitucional de legalidad en materia tributaria (cfr. arts. 4°, 17 y 75, inc. 2° de la CN), cabe concluir que las normas de aplicación del criterio de renta mundial se instrumentaron finalmente a través de la incorporación a la Ley del Gravamen del Título IX, por imperio de la ley 25.063 hacia fines del año 1998.8



En cuanto a la jurisprudencia relacionada, es posible citar, tal cual lo realiza Reig (2006), a la siguiente:

El Tribunal Fiscal (Sala D, 29/5/02, *Moreno Julio Cesar*) sostuvo que, en virtud de tal criterio, los residentes en el país tributan sobre las rentas de fuente extranjera cuando se conjugan todos los elementos de la obligación tributaria (hecho imponible complejo).

Y, respecto de la ubicación de la fuente, resulta interesante analizar la sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala IV, recaída en *Banca Nazionale del Lavoro S.A.* del 17/11/98, en cuanto menciona que las rentas y diferencias de cambio provenientes de las colocaciones en New York de los fondos otorgados por el gobierno italiano para el pago de jubilaciones y pensiones a residentes italianos en nuestro país son de fuente extranjera, por cuanto la causa de esos rendimientos la constituye un capital colocado en el exterior.

V.2 RENTA DE FUENTE EXTRANJERA SEGUNDA CATEGORÍA

En virtud de lo establecido en el art 137:

“constituyen ganancias de fuente extranjera incluidas en el artículo 48, las enunciadas en el mismo que generen fuentes ubicadas en el exterior —excluida la comprendida en el inciso i) dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 73.”—, con los agregados que se detallan seguidamente:”

Como puede observarse en la norma transcripta, se consideran ganancias de la segunda categoría de fuente extranjera las obtenidas por operaciones encuadradas en el art. 48 de la LIG, cuando dichas fuentes generadoras se encuentren ubicadas en el exterior, con los siguientes agregados:

a) Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, en tanto esas rentas no se encuentren comprendidas en los incisos siguientes.

A tales efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo siguiente, como así también, los supuestos establecidos en el artículo 50.

En este caso, se trata de los dividendos obtenidos por personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país. Si fuesen obtenidos por sujetos empresa, explotaciones unipersonales o sujetos



que desarrollan una actividad profesional complementada con una explotación comercial, deberán ser encuadrados en la tercera categoría según lo prescripto en el art. 144 de la LIG. Asimismo, la norma se refiere a los distribuidos por sociedades u otro tipo de entes del exterior.

Cabe indicar que en el caso de aplicarse el régimen de Transparencia Fiscal Internacional (art. 130, incs. d), e] y f], LIG), los dividendos no se incluyen como base imponible en cabeza de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes que los perciban, según surge del art. 296 inc. 3° del DRLIG: *Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, respecto de participaciones directas o indirectas en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior, no deberán incluir en la base imponible del impuesto, según corresponda, los siguientes conceptos:*

(...) 3. Los dividendos o utilidades en la parte que se encuentren integrados por ganancias acumuladas, devengadas contablemente, que hubieran sido imputadas por el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario del país, conforme las disposiciones de los incisos d), e) y f) del artículo 130 de la ley, incluyendo las devengadas con anterioridad al 1° de enero de 2018.

b) Las ganancias provenientes del exterior obtenidas en el carácter de beneficiario de un fideicomiso o figuras jurídicas equivalentes.

A los fines de este inciso, se considerarán ganancias todas las distribuciones que realice el fideicomiso o figura equivalente, salvo prueba en contrario que demuestre fehacientemente que los mismos no obtuvieron beneficios y no poseen utilidades acumuladas generadas en períodos anteriores al último cumplido, incluidas en ambos casos las ganancias de capital y otros enriquecimientos. Si el contribuyente probase en la forma señalada que la distribución excede los beneficios antes indicados, sólo se considerará ganancia la proporción de la distribución que corresponda a estos últimos;

Se consideran incluidas en el inciso b) las ganancias generadas por la locación de bienes exportados desde el país a raíz de un contrato de locación con opción de compra celebrado con un locatario del exterior (inc. f del art 48).

El reglamento omite aclarar qué se entiende por figuras equivalentes a los fideicomisos de la legislación argentina (Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 1666 a 1707) ni precisa cuál es el factor



que se debe tomar para ponderar tal similitud. Entendemos que la equivalencia debería establecerse evaluando cada contrato en particular en comparación con los elementos jurídicos típicos del fideicomiso definido en la normativa local. Siendo estos elementos, tales como:

- La constitución (por el fiduciante) de un patrimonio de afectación,
- La estipulación a favor de un tercero (beneficiario),
- El encargo para su cumplimiento a un sujeto ajeno a su finalidad, con plenas facultades de administración.

La norma considera ganancias a todas las distribuciones efectuadas por el fideicomiso o equivalente, salvo prueba en contrario que demuestre fehacientemente que los mismos no obtuvieron referidos beneficios y no poseen utilidades acumuladas generadas en ejercicios (si confeccionan balance) o años (en caso contrario) anteriores al último cerrado o cumplido, incluidas en ambos casos las ganancias de capital y otros enriquecimientos.

Debido a que dichas distribuciones pueden incluir capital y utilidades en forma conjunta, y ante la falta de aclaración en el texto legal, las sumas repartidas deberían entenderse integradas en primer lugar por utilidades acumuladas, correspondiendo imputar el remanente a los recuperos o rescates de capital (regla del aporte y la utilidad).

Este caso es absolutamente marginal, por cuanto para calificar en la segunda categoría de ganancias de fuente extranjera, no solamente debe tratarse de un sujeto no empresa (en caso contrario se rige por la tercera categoría), sino además la operatoria no deberá implicar el desarrollo de actividad, debido a que en este último supuesto la ganancia encuadraría como renta de fuente argentina (cfr. art. 124, LIG). (Rajmilovich, 2019)

c) Los beneficios netos de aportes, provenientes del cumplimiento de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

d) Los rescates netos de aportes, originados en el desistimiento de los planes de seguro de retiro privados indicados en el inciso anterior;



En ambos casos (inc. c y d) se autoriza a recuperar el costo, representado por las sumas aportadas al fondo del seguro, en oportunidad de la percepción del beneficio o de efectivización de los rescates. Como contrapartida, los aportes efectuados durante el transcurso del plan no son deducibles en el año fiscal de su aporte (erogación), a diferencia de lo reglado para los planes contratados con entidades locales (en los que se permite la deducción hasta el tope fijo anual). (Rajmilovich, 2019)

e) Las utilidades distribuidas por los fondos comunes de inversión o figuras equivalentes que cumplan la misma función constituidas en el exterior;

Nótese que la norma califica la similitud por el cumplimiento de "igual función" a los fondos comunes de inversión de la ley 24.083 y sus modificatorias. Esto implica que el elemento determinante de la analogía es la finalidad del instituto normado por la legislación foránea, correspondiendo la equivalencia cuando la normativa conforma un marco legal tendiente a la canalización del ahorro de pequeños y medianos ahorristas hacia distintas alternativas de inversión mediante la administración profesional de carteras diversificadas de activos, prescindiendo de la analogía en la estructura jurídica como requiere la norma para fideicomisos del exterior.

Ni la ley ni el reglamento establecen qué probanzas se requerirán para acreditar la naturaleza de las sumas percibidas por tales fondos, ni tampoco el criterio de asignación de los importes distribuidos entre utilidades y capital. Empero, por analogía de las situaciones contempladas, entendemos que la solución no puede diferir de la adoptada con respecto a los fideicomisos, regla de aporte-utilidad.

Es decir, la porción de las sumas distribuidas, que poseen carácter de renta gravada para el beneficiario residente, corresponde a las primeras distribuciones imputadas hasta agotar las reservas acumuladas en el patrimonio del fideicomiso o figura asimilable, tanto por las sumas originadas en aportes en efectivo o en especie (derivados del propio beneficiario [como fiduciante-beneficiario] o bien de terceros fiduciantes), como de rentas generadas con posterioridad a la fecha en que el beneficiario adquirió la condición de tal, de acuerdo con lo que surja de la instrumentación del fideicomiso o instituto similar. (Rajmilovich, 2019)

V.3 CRÉDITO POR IMPUESTOS ANÁLOGOS EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EXTERIOR POR GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA

Desde el punto de vista teórico, el instituto del crédito por impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior o ForeignTaxCredit (en adelante FTC), representa una medida unilateral adoptada



por los Estados para evitar o mitigar la doble imposición internacional sobre los movimientos de bienes, capitales y personas a través de las fronteras nacionales, instituto que actúa como elemento nuclear del principio de imposición en base global o renta mundial.

La consagración del principio de imputación en la ley de impuesto a las ganancias tiene su origen en el art. 1°, segundo párrafo de la LIG, consagrado en el texto incorporado por ley 24.073 (1992), el cual estableció: "... pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos (...) hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior" -manteniéndose en la actualidad, pero en el tercer párrafo - sin perjuicio de señalar que el instituto del FTC fue regulado en su complejidad técnica por la ley 25.063 (1998), mediante el articulado contenido en el capítulo IX del título IX.

Asimismo, la parte final del tercer párrafo del art. 1°, LIG, dispone como límite del cómputo a cuenta del impuesto a las ganancias de los impuestos análogos del exterior abonados por ganancias de fuente extranjera obtenidas por residentes, el "incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior", límite cuya determinación se precisa en el art. 164³, LIG.

Dicha materia que ha sido objeto de regulación específica en los arts. 165 a 176 y normas reglamentarias, dejando de lado el requisito de la procedencia de actividades desarrolladas en el exterior, pudiendo en cambio reconocer como "fuente" cualquier ganancia de fuente extranjera (art. 165, LIG). (Rajmilovich, 2019)

El art 165 establece lo siguiente:

³**Determinación de ganancia neta de fuente extranjera. Créditos por impuesto.** Art. 164 - El impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera se establecerá en la forma dispuesta en este artículo. a) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, determinarán el gravamen correspondiente a su ganancia neta sujeta a impuesto de fuente argentina y el que corresponda al importe que resulte de sumar a la misma la ganancia neta de fuente extranjera, aplicando la escala contenida en el artículo 94. La diferencia que surja de restar el primero del segundo, será el impuesto atribuible a las ganancias de fuente extranjera; b) Los residentes comprendidos en los incisos d) y f) del artículo 116, calcularán el impuesto correspondiente a su ganancia neta de fuente extranjera aplicando la tasa establecida en el inciso a) del artículo 73. Del impuesto atribuible a las ganancias de fuente extranjera que resulte por aplicación de las normas contenidas en los incisos a) y b) precedentes, se deducirá, en primer término, el crédito por impuestos análogos regulado en el Capítulo IX.



Art. 165: *Del impuesto de esta ley correspondiente a las ganancias de fuente extranjera, los residentes en el país comprendidos en el artículo 116 deducirán, hasta el límite determinado por el monto de ese impuesto, un crédito por los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieren tales ganancias, calculado según lo establecido en este Capítulo.*

Asimismo, el FTC es la "llave" del mecanismo designado como método de "imputación" y cumple una función de armonización entre el criterio de renta mundial y el de territorialidad de la fuente, mediante el reconocimiento del derecho prioritario del país de la fuente de gravar las rentas originadas dentro de él, sin por ello renunciar el país de residencia del beneficiario de la ganancia al derecho de gravar las rentas que sus residentes pudieran obtener en cualquier parte del mundo.

Este método (imputación) se diferencia en su naturaleza y efectos de los mecanismos de "exención" y de "deducción". El mecanismo de exención consiste en la exclusión de la base de imposición de las rentas netas de fuente extranjera (en forma plena o con reserva de progresión). El mecanismo de deducción consiste en admitir la deducción (como gasto) del impuesto a la renta pagado en el exterior, de la base imponible global conformada por las rentas netas de fuente local y extranjera.

Se verifica doble imposición jurídica sobre las rentas de fuente extranjera, al quedar la misma persona o ente sometido a dos o más poderes fiscales en igual período fiscal y con relación a análoga materia gravada. (Rajmilovich, 2019)

V.4 DE LOS QUEBRANTOS

El último párrafo del artículo 25, establece que los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, solo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y que se regirán por las disposiciones del artículo 131 de la ley de impuesto a las ganancias, que establece lo siguiente:

Art. 131. *Compensación de resultados entre categorías*

Para establecer la ganancia neta de fuente extranjera se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos permanentes indicados en el artículo 125.



Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, esta, actualizada en la forma establecida en el undécimo párrafo del artículo 25, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna.

Si de la referida compensación o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra ella las pérdidas de fuente argentina -en su caso, debidamente actualizadas- que resulten deducibles de acuerdo con el noveno párrafo del citado artículo 25, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

Es importante destacar, que para determinadas operaciones el quebranto se considera “doblemente específico”, es específico por computarse con rentas de fuente extranjera, y además por provenir de la enajenación de acciones, valores representativos (...) y demás valores (...) según lo menciona el art. 132:

Art. 132. Quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los quebrantos derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados de naturaleza específica y solo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Salvo en el caso de los experimentados por los establecimientos permanentes, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el undécimo párrafo del artículo 25.

Los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones



-incluidas las monedas digitales- y operaciones a que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley, no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 131.

Muchos son los cambios que han sufrido a lo largo de los años las Rentas de Capital, sin embargo, al día de hoy se mantiene en vigencia gran parte del ex artículo 45 de la ley 20.628 que crea el Impuesto a las Ganancias, adicionándole reformas a fin de esclarecer el objeto del impuesto de la segunda categoría. Además, se crea el impuesto cedular a fin de que, se determine la ganancia y se tribute por fuera de la determinación global del actual artículo 94, sujetándose así, a las diferentes alícuotas establecidas en los artículos mencionados anteriormente. Cabe hacer una mención especial, a la reforma que introdujo la ley 24.073 de 1992 que gravó las ganancias de fuente extranjera, ya que, al momento de crear el impuesto, sólo estaban alcanzadas las ganancias de fuente argentina, si bien en ese año se incorporaron dichas rentas, esto no tuvo aplicación ya que su instrumentación resultó insuficiente, por lo que estas rentas comenzaron a gravarse a partir del año 1998 con la reforma de la ley 25063.



CAPÍTULO II - DIVIDENDOS Y UTILIDADES

En este capítulo, se hará una explicación minuciosa y detallada de la evolución y gravabilidad de los dividendos, que si bien, está incluido en el inciso “i” del art. 48 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por su importancia y constantes reformas se decidió incluirlas en un capítulo aparte a fin de poder estudiarlos con detenimiento. Para este capítulo hemos seleccionado a autores como Reig y Rajmilovich.

Antes de comenzar, es necesario tener en cuenta el concepto de dividendos, el cual según Reig (2006), corresponde a los producidos por inversiones de capital propio en acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones u otro tipo de las asimiladas a tales, cuya manifestación como renta tiene la característica de depender de los beneficios que obtengan las sociedades que los distribuyen.

I. EVOLUCIÓN DE LA GRAVABILIDAD

Antecedentes - Esta clase de rentas, característica de las colocaciones de capital, tipifica a las clasificadas en la segunda categoría, pese a que no las mencionaba el art 45 de la ley. Sí lo estaban desde la sanción de la ley 20.628 y hasta su reforma por ley 21.286, esto es, en el texto que rigiera en 1974 y 1975 para personas humanas y sucesiones indivisas.

Con su texto primitivo la ley de impuesto a las ganancias introdujo un cambio fundamental en la legislación del tributo al integrar el conjunto de las ganancias imponibles, en cabeza de los individuos, con los dividendos de acciones.

Este cambio lo evidencio fundamentalmente su art 45, inc f), que volvió a mencionar como ganancia de la segunda categoría a tales beneficios. La ley del impuesto a los réditos los había excluido de la enumeración en que figuraron hasta el año 1962. Esta innovación de la ley 20.628 no fue duradera; solo rigió hasta su reforma por la ley 21.286, que elimina la mención de los dividendos como renta de segunda categoría. El gobierno constitucional, en la reforma de 1985 menciona expresamente como rentas de esta categoría a los *dividendos en dinero y en especie que distribuyan a sus accionistas las sociedades comprendidas en el art. 69, inc. a).*

La reforma de diciembre de 1989 (ley 23.760), mantuvo su carácter de renta de esta categoría, agregando solo al inciso la referencia al cambio de tratamiento que dio a los dividendos al sujetarlos al pago de un impuesto único y definitivo en la fuente, excluyéndolos de la tributación personal progresiva. De nuevo la ley 24.073 modificó el tratamiento de los dividendos, los que, pese a continuar



enunciándose como rentas de segunda categoría, se dispone que no serán incorporados por sus beneficiarios al impuesto personal, lo cual no es lo mismo que declararlos exentos. (Reig, 2006)

Se los excluye de imposición por eliminarse el artículo 46 de la ley del gravamen (excepto el tercer párrafo) que legisla sobre la forma de sujetar a imposición los mismos y se elimina la retención del gravamen (que estaba previsto en el artículo 70 de la ley), tanto para beneficiarios del exterior como del país. Finalmente, se sigue manteniendo el criterio de considerar a los dividendos como no computables en la determinación de la ganancia impositiva atento a que se mantiene el artículo 64 y el tercer párrafo del 46.

Es decir, que, para los beneficiarios del país, personas físicas y sociedades, los dividendos no tributan el gravamen, atento a que no se deben incluir en la liquidación anual del gravamen (vía declaración jurada) ni tampoco están sujetos a retención del gravamen con carácter de pago único y definitivo. (Martin, 1995)

Posteriormente, la ley 25063 incorpora una reforma al art. 46, quedando redactado de la siguiente manera: *“Artículo 46: Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.”*

Texto vigente - El inciso i: *“Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 73”* vigente, del art. 48, tiene efecto para los dividendos que se distribuyan con utilidades generadas en los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/2018. Además, el art. 49 (anterior art. 46) quedó redactado de la siguiente manera:

“Art. 49. Dividendos y utilidades. *Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 73, distribuyan a sus socios o integrantes.*



Los dividendos en especie se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.

Las distribuciones en acciones liberadas provenientes de revalúos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 83 de la ley.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación.

Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del artículo 65 de la ley”

Actualmente por aplicación del art. 48, inc. i) de la LIG, los dividendos que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades del art. 73, inc. a) de la LIG (las Sociedades de Capital), constituyen ganancias gravadas de la segunda categoría.

Asimismo, en el caso en que sean obtenidos por sujetos empresa, constituyen ganancias de la tercera categoría, comprendidas en el art. 53 de la LIG.

Los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades de capital a los socios personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país, están sujetos al impuesto cedular, según lo estableció la reforma de la ley 27.430. (Rajmilovich, 2019)



El impuesto cedular está establecido en el art 97, y expresa lo siguiente:

“Art 97. Dividendos y utilidades asimilables. *La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refieren los artículos 49 y 50, tributará a la alícuota del trece por ciento (13%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 73.*

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto.

Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Los dividendos y utilidades a que se refieren los arts. 49 y 50 de la LIG, tributarán a la alícuota del 13% (7% cuando la utilidad contable distribuida corresponda a los ejercicios fiscales iniciados entre el 1/1/2018 y el 31/12/2019).

Cabe mencionar, que hasta el 31/12/2020 se siguió aplicando la alícuota del 7% según la reforma que introdujo la ley 27.541 en su art. 48.

Recientemente, el 16/06/2021 (con efecto a partir de los ejercicios o años fiscales iniciados a partir del 1/1/2021 inclusive) se sancionó la ley 27.630, la cual en su art. 7 establece: *“Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, la expresión “trece por ciento (13%)” por “siete por ciento (7%)”*



El impuesto en cuestión deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para los beneficiarios del exterior.

El art. 241, último párrafo del DRLIG establece que las personas humanas y sucesiones indivisas residentes deberán imputar los respectivos dividendos y utilidades en la declaración jurada correspondiente al período fiscal de su puesta a disposición, de acuerdo con la participación que les corresponda.

Por su parte, el art. 242 del DRLIG establece que, tratándose de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del art. 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, las sociedades gerentes y/o depositarias serán las encargadas de retener el impuesto sobre las utilidades que distribuyan a los cuotapartistas que revistan el carácter de personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o beneficiarios del exterior, en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, en la medida en que el monto del rescate y/o pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades asimilables a que hace referencia el art. 49 de la LIG. (Rajmilovich, 2019)

II. DIVIDENDOS FICTOS

El art 50 establece distintas situaciones que configuran dividendos presuntos, y que corresponde con situaciones en que la sociedad de capital dispone un beneficio, en forma directa o indirecta, a favor de los socios, accionistas, titulares, propietarios, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el art. 69, inc. a) de la LIG, o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cabe indicar que el propósito de esta norma es contrarrestar maniobras que pueda llevar a cabo el contribuyente (persona humana o sucesión indivisa del país o beneficiario del exterior) para evitar la distribución formal (v. gr., como acto societario) del dividendo o utilidad mediante el arbitrio de gozar o usufructuar de las sumas de dinero, los bienes o los servicios en provecho propio, empleando la sociedad de capital como "pantalla". (Rajmilovich, 2019)

Art. 50: Dividendos puestos a disposición. Presunciones. Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 24 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su



inciso a), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

a) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.

b) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.

c) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado.

d) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 73 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.

e) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 73, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 76 de la ley.



f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciario o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 76.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 53 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 54, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73.

Este artículo se complementa a su vez con lo que establece el decreto reglamentario en los artículos 91 y del 120 a 124.

Para que se de esta figura se requiere la concurrencia de tres circunstancias:

- Existencia del hecho generador
- Sujetos intervinientes



- Hasta el límite de utilidades pendientes de distribución (es decir, hasta las utilidades acumuladas al cierre del ejercicio, en función del porcentaje de participación de los titulares; al excedente se le aplica el art. 76⁴)

II.1 EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR

El hecho generador se refleja en los incisos que menciona el art. 50, los cuales se analizan a continuación:

- a) *Retiros de los titulares de fondos de la entidad sin causa, se considera dividendo ficto.*

Consiste en distribuciones de entidad de capital (SA, SRL, etc.), donde, además de las utilidades que distribuyan, los titulares realicen retiros a cuenta sin causa justificable, esto es lo que se denomina dividendo ficto y la empresa debe retenerle como si fuera un dividendo.

- b) *Utilización o goce de activos de la entidad por los titulares, a título gratuito u oneroso.*

El titular de la entidad usa activos de la misma, a título gratuito u oneroso en parte, esto según la ley se presume dividendos fictos ya que, por ejemplo, la sociedad compra un vehículo y lo destina para uso exclusivo del socio, donde en vez de darle el dinero en carácter de dividendo y retenerle, le compró un vehículo y se lo puso a disposición de él.

El valor que se le atribuye al dividendo se toma al inicio de la disposición sobre el valor corriente del bien al accionista, y sobre el cual se le aplica el 8% o 20% según se trate de inmuebles o de otros bienes, respectivamente.

Las presunciones citadas admiten prueba en contrario, por ejemplo, puede el socio probar que utiliza el vehículo por cuestiones inherentes a su labor, y no por cuestiones personales.

⁴Art. 76: Disposición de fondos o bienes a favor de terceros. Presunción de ganancia gravada

Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 53, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

- a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo de moneda.
b) Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 o en el artículo 50.



c) *Bienes de la sociedad afectados a garantías directas o indirectas de los titulares. El dividendo ficto es el valor en plaza del bien ejecutado, hasta el límite garantizado.*

Un ejemplo de este caso puede ser el siguiente: el socio saca un préstamo y pone en garantía el patrimonio de la empresa en el cual es socio, hasta este momento no se configura el dividendo ficto, si el acreedor por la falta de pago, ejecuta la garantía y como se trata de un bien de la empresa, en ese momento aparece el dividendo ficto que se determina por su valor en plaza hasta el monto del valor que se ejecutó.

d) *Ventas o compras de bienes a titulares por debajo o por encima de su valor de mercado, el dividendo ficto se configura por la diferencia en defecto o en exceso, respectivamente.*

En esta situación se distinguen dos formas:

- Que la entidad le venda al titular por un valor por **debajo** al valor de plaza, por lo tanto, la diferencia entre el valor corriente de plaza y el acordado por las partes, es un dividendo ficto para el titular.
- Que la empresa le compre al titular por un valor que está por **encima** al valor de plaza, la diferencia en exceso entre dichos valores configura un dividendo ficto.

e) *Gastos realizados por la sociedad en favor de sus titulares. Dividendo ficto es el importe del gasto. Si se reintegran los gastos se aplica el art 76 de la LIG*

Es el caso en que la entidad, en beneficio del titular, asuma gastos como, por ejemplo, un viaje, la cuota de escolaridad de sus hijos

Si se reintegra el gasto, en ese caso no hay dividendo ficto, la ley remite al art 76 (disposición de fondos o bienes a favor de terceros) debido a que, en el concepto de dividendo no cabe la posibilidad de restitución por parte de quien lo recibe.

Otra forma de que la empresa pueda recuperar el dinero que le prestó al socio, es mediante la retención sobre el pago de dividendos, por ejemplo, si el dividendo es de \$25.000 y el gasto es \$5000, se le entrega \$20.000, aunque se le retiene en concepto de impuesto a las ganancias el 7% de los \$25.0000. Sobre el préstamo aplica el art. 76.



f) *Sueldos, honorarios o remuneraciones a los titulares por las que no pueda probarse la efectiva prestación de los servicios, o no son acordes a la naturaleza de los mismos, o los montos superan a los que se les pagarían a terceros. El dividendo ficto es el excedente de la retribución.*

La maniobra en este caso es que, en vez de darle dividendos, se le asigna un sueldo por determinada tarea, que en realidad no se lleva a cabo; o llevándose a cabo se le paga un sobre precio, en el primer caso el dividendo ficto es por el total de lo pagado, y en el segundo caso es por el excedente.

II.2 SUJETOS INTERVINIENTES

Se pueden citar a:

- Titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de sociedades de capital (Art. 73).
- Cónyuges, convivientes, ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o de afinidad de los recién mencionados.

Aclaración: la presunción considera que el accionista recibe dividendos a través de terceros vinculados a él. No se trata de no accionistas que perciben dividendos.

En conclusión, la gravabilidad de los dividendos o utilidades distribuidas por las sociedades ha sufrido modificaciones a lo largo de los años, la última de ellas es la introducida por la ley 27.630 (sancionada el 16/06/2021), la cual estableció una alícuota del 7% para la distribución de dividendos a persona humana y sucesiones indivisas, y desde la reforma por ley 27.430 están sujetos al impuesto cédular. Además de lo expuesto, el contribuyente deberá considerar ciertas situaciones que puedan configurar dividendo en función de las presunciones establecidas en el artículo 50 de la LIG (dividendo ficto).

Por otra parte, es menester distinguir si los dividendos son obtenidos por sujetos empresa, ya que estos configuran renta de tercera categoría, quedando alcanzados a la alícuota general de dichos sujetos.



CAPÍTULO III - RESULTADO DE ENAJENACIÓN DE MONEDAS DIGITALES

En el presente capítulo se aborda un tema en auge, las criptomonedas, donde hace unos años eran “el futuro” y hoy son “el presente” de miles de operaciones diarias en Argentina y en el resto del mundo. A continuación, nos centraremos especialmente en la regulación existente en Argentina y la implicancia que tienen en el impuesto a las ganancias las operaciones con monedas digitales.

I. MARCO REGULATORIO EN GENERAL

I.1 DEFINICIÓN

Hasta el momento se carece de una definición, por parte de la AFIP, de la moneda digital, ya que ni el nuevo texto de la LIG, ni la modificación del Decreto Reglamentario, ni ninguna Resolución General de AFIP emitida hasta el día de hoy se pronunció sobre qué se debe entender por moneda digital. Incluso, algunos tributaristas (Coronello, 2020) opinan que, al no existir esta definición, la cual es un elemento esencial del hecho imponible, el impuesto que recae sobre la venta de estos activos deviene en inconstitucional, ya que no respeta el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 17 y 19, CN) (Parada, 2020).

Cabe mencionar que, uno de los anteproyectos de reforma del Reglamento de la LIG que circularon durante el segundo semestre de 2018, se incluía una definición de este concepto, pero cuyo texto era muy similar a la descripción que la Resolución 300/2014 de la UIF había efectuado sobre las “monedas virtuales”. Sin embargo, esa definición no fue incorporada al Reglamento que finalmente se sancionó.

La definición dada por la Unidad de Información Financiera (UIF) mediante la Resolución 300/2014 (B.O. 10/07/2014), sobre “moneda virtual” (siguiendo lo estipulado por el Grupo de Acción Financiera Internacional), establece en su art. 2 lo siguiente:

“...la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.

En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción”.



Mediante la Resolución 300, la UIF también modifica el artículo 15-ter de la Resolución-UIF 70/2011, el cual, desde entonces, exige a los Sujetos Obligados enumerados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del art. 20 de la Ley Nº 25.246 (entidades financieras, empresas autorizadas por la CNV, etc.) a informar, a través del sitio www.uif.gob.ar de la UIF, todas las operaciones efectuadas con monedas virtuales. Estos reportes deben efectuarse mensualmente, hasta el día 15 de cada mes, y contener la información correspondiente a las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

Como se aprecia, la definición de la UIF abarca sólo a las “monedas virtuales” y no a las “monedas digitales” o “criptomonedas”.

Por su parte, el organismo internacional GAFI sí sostiene que por “monedas digitales” debe entenderse “...una representación digital de cualquier moneda virtual (no dinero fiduciario) o de dinero electrónico (dinero fiduciario) ...”.

A su vez, el GAFI advierte sobre los riesgos frente al lavado de activos y financiación del terrorismo que estos activos representan (pueden ser canjeadas por dinero fiduciario y/o por otras monedas virtuales y ser utilizadas para transferencias internacionales bajo un casi completo anonimato). Esta misma preocupación es compartida por muchos países.

Además de lo expuesto en la Resolución 300, ni UIF ni ningún otro organismo local ha brindado una nueva definición de qué se debe entender por “monedas virtuales”. Y, como se verá más adelante, recién con la reforma tributaria de fines de 2017 se ha incorporado la expresión “moneda digital” al cuerpo normativo argentino.

Cabe señalar que la Resolución 300 indica que las monedas virtuales “...ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción”, sin embargo, en la actualidad existen países que ya han emitido en forma oficial su “criptomoneda” (como Venezuela y su petro).

En conclusión, lamentablemente no se cuenta hasta hoy con una clara, completa y actualizada definición de los conceptos “moneda virtual”, “moneda digital”. “criptomonedas” y “criptoactivo”. (Zocaró, 2020)

I.2 REGLAMENTACIÓN POR LA CNV, BCRA Y NORMAS CAMBIARIAS

El 04/12/2017 la Comisión Nacional de Valores (CNV) emitió un comunicado alertando a los inversores sobre los potenciales peligros de las ofertas iniciales (ICO) de monedas virtuales o tokens. Es



dable señalar que aquí se habla de las ICO y no de la normal operatoria de compra y venta de monedas virtuales.

En el comunicado la CNV sostiene que se denomina ICOs “a la forma digital de recaudar fondos del público a través de la oferta inicial de monedas virtuales o tokens, implementada sobre una cadena de bloques o blockchain”.

Y agrega que son inversiones especulativas de alto riesgo debido a la: “(a) falta de regulación específica, (b) volatilidad de precios y falta de liquidez, (c) potencial fraude, (d) inadecuado acceso a información relevante, (e) proyectos en etapa inicial, (f) fallas tecnológicas y de infraestructura y (g) carácter trasnacional de las negociaciones con ICOs”.

Y concluye que “solo debería invertir en ICOs un inversor experto, que está capacitado para analizar el proyecto financiado por la ICO y está preparado para perder, eventualmente, toda su inversión”.

Lamentablemente, esta alerta fue la única declaración de la CNV sobre el tema, al menos hasta la fecha de hoy. De este texto, que ni siquiera es una norma, no se pueden extraer muchas conclusiones más allá de lo peligroso que pueden llegar a ser las ICO.

Por su parte, el Banco Central de la República Argentina (BCRA), en mayo de 2014 emitió un comunicado afirmando que las monedas virtuales "no son emitidas por este Banco Central ni por otras autoridades monetarias internacionales, por ende, no tienen curso legal ni poseen respaldo alguno". A su vez, alertó por la volatilidad de su precio y los riesgos de operar con estos activos. Este comunicado no fue acompañado de una nueva definición oficial del término moneda virtual.

Posteriormente, el BCRA ha dictado algunas normas que mencionan, tímidamente, las expresiones monedas virtuales y criptoactivos.

Por ejemplo, la Comunicación “A”6823 del 31/10/2019, impide la utilización de tarjetas de crédito (emitidas por entidades locales) para la “adquisición de criptoactivos en sus distintas modalidades” en exchanges del exterior. Con esta norma el BCRA buscó reducir la salida de dólares de sus reservas; fue sólo una medida cambiaria que también imposibilita el uso de tarjetas para otros consumos en el exterior (como, por ejemplo, juegos de azar), pero no fue una prohibición de la operatoria con monedas virtuales.



Luego, la Comunicación “A”7030 del 28/05/2020 (modificada por la “A”7042 del 11/06/2020) estableció que aquellos sujetos que deban acceder al mercado único y libre de cambios (MULC) para adquirir divisas, por ejemplo, con el objetivo de saldar obligaciones internacionales (como pago a proveedores del exterior), y a su vez sean titulares de activos externos por un monto superior a los USD100.000, deberán disponer de ellos (al menos hasta encontrarse por debajo de dicho límite) para pagar sus obligaciones internacionales antes de acudir al MULC. Entre estos activos externos se incluye (además de, por ejemplo, billetes de divisas extranjeras) a los criptoactivos, pero sin dar una explicación del concepto. Nuevamente, aquí se está sólo frente a una medida cambiaria y no a una regulación específica sobre las criptomonedas.

Cabe destacar que, al menos hasta la fecha, la compraventa de estos activos no está sujeta al “cepo cambiario” ni a las demás restricciones establecidas por el BCRA y la CNV sobre los denominados “dólar bolsa (MEP)” y “contado con liquidación (CCL)”. Por tal motivo, se ha incrementado sustancialmente la operatoria con criptomonedas en los últimos meses, cuyo principal objetivo es la adquisición indirecta de dólares, evitando los límites establecidos en el MULC (pero a un tipo de cambio implícito más alto que el oficial y conocido popularmente como “dólar crypto”): se adquiere una moneda digital con pesos y en forma automática se vende esa misma moneda digital en dólares.

Por último, es importante mencionar que el BCRA, a través de la Comunicación “A”6770 del 01/09/2019, dispuso la obligación de la liquidación de divisas en ocasión del cobro por exportación de bienes y/o servicios. Esto significa que el exportador no recibirá las divisas en su cuenta bancaria (dólares, por ejemplo), sino que éstas se pesificarán al tipo de cambio oficial, provocando pérdidas. Ante este panorama, muchos exportadores se preguntan si es posible cobrar las exportaciones directamente en moneda digital y así evitar la pesificación, dado que del texto de la Comunicación “A” 6770 no surge en forma clara esta posibilidad (ni tampoco su impedimento). (Zocaró, 2020).

I.3 FORMAS DE ADQUISICIÓN Y ALMACENAMIENTO DE CRIPTOMONEDAS

Antes de analizar la forma en que se pueden adquirir o almacenar las criptomonedas, sería menester plantearnos qué son específicamente las criptomonedas. En principio, es importante destacar que no son ninguna especie de archivo digital que se transfiere de un individuo a otro, ni mucho menos billetes físicos como el peso o el dólar. Una criptomoneda (como bitcoin) es solo el saldo de un “registro contable” distribuido entre miles de computadoras alrededor del mundo. Para comprenderlo bien hay



que analizar qué es la tecnología blockchain o “cadena de bloques”: se trata de una base de datos virtual y sincronizada entre miles de computadoras conectadas entre sí y distribuidas por el mundo.

Se puede pensar como un libro de contabilidad digital, cuyas hojas o registros individuales de información (bloques) pasan a formar parte del libro (cadena de bloques) luego de obtener la aprobación del resto de los usuarios del sistema.

Las criptomonedas no son más que registros en esta blockchain: cada transacción, cada envío de criptomonedas de un individuo a otro no son más que un registro, un mensaje, plasmado en este “libro contable” distribuido entre miles de computadoras (nodos). Y los mineros que ayudan a validar estas transacciones, como recompensa, obtienen una determinada cantidad de criptomonedas (es así como se crean nuevas unidades de estos activos, en un proceso denominado minería). Y todo esto sin la intervención de ningún banco central o autoridad similar.

En este punto será útil un ejemplo simple que ilustre el concepto. Se suponen las siguientes transacciones:

- una persona X le envía 5 bitcoins a otra persona A (este “envío” no es más que una registración en la cadena de bloques donde queda plasmado que X le cede 5 bitcoins a A);
- luego, A le “entrega” 3 bitcoins a B;
- posteriormente, B le da 2 bitcoins a C;
- y C le envía 1 bitcoin a.

Realizadas estas transacciones, para ver cuántos bitcoins “posee” cada persona, se debe estimar el saldo en este “registro contable” que es la blockchain: A tendrá 3 bitcoins (primero recibió 5, luego dio 3 y al final recibió 1) y B y C tendrán 1 bitcoin cada uno.

Y, por ejemplo, si A quisiera enviarle 4 bitcoins a B, la red (los mineros) no le validarían la transacción ya que fácilmente advertirían que el “saldo disponible” de A son solo 3 bitcoins.

En conclusión, las criptomonedas no son más que “saldo” en un registro contable (blockchain). Y una persona no posee “físicamente”, por ejemplo, un bitcoin, sino que tendrá un saldo de un bitcoin en la blockchain, teniendo el derecho “a su uso” (por ejemplo, transferirlo a otro individuo a cambio de dinero fiduciario) (Parada, 2020).



Retomando el tema de la adquisición, existen varias alternativas a la hora de conseguir criptomonedas, entre ellas podemos distinguir:

- Compra en un exchange: se adquieren directamente en un sitio online dedicado al intercambio de estos activos. En Argentina, los más conocidos son SatoshiTango, Ripio, Buenbit, ArgenBTC y Bitex, entre otros. A nivel internacional destacan Binance, Coinbase y Bitstamp. Para fondear las cuentas en estos exchanges, al menos en el ámbito local, se pueden realizar principalmente transferencias bancarias vía CBU o mediante billeteras digitales (CVU).
- Compra P2P y F2F: mediante P2P (peer-to-peer) las personas negocian y concretan la operación de compraventa en forma directa y sin importar la ubicación de ambas partes (alguien desde Buenos Aires puede comprarle bitcoins a otra persona en Tailandia), y las partes acuerdan los términos del intercambio (desde precio hasta la forma de pago). En el caso de F2F (fase-to-face), las partes hacen la transacción en forma personal y la compra se paga en efectivo (y al no existir ningún movimiento bancario de fondos, y las criptomonedas acreditarse directamente en la billetera del comprador, aquí el anonimato de la operación puede ser total). Tanto en el método P2P como en el F2F existen varias opciones para “encontrar” a la contraparte compradora o vendedora, desde amigos y recomendaciones directas hasta grupos en redes sociales destinados a esto; también hay sitios (servicios de escrow), donde el ejemplo predominante es LocalBtcoin, dedicados a “unir las partes” y brindar más seguridad al intercambio: los bitcoins que forman parte de la venta se depositan previamente en el sitio que actúa como escrow y una vez que el comprador le gira al vendedor el dinero Fiat, los fondos de bitcoins son liberados; aquí también existe un sistema de reputación y calificación de las partes.
- Minería: los nodos mineros, como recompensa por los servicios prestados a la red, obtienen nuevas unidades de criptomonedas.
- Cobro por venta de bienes o prestación de servicios (incluidos los salarios): si bien en Argentina existen muy pocos casos de aceptación de pagos con criptomonedas, a nivel mundial es una tendencia que no deja de crecer. (Zocaro, 2020)

Para finalizar, cuando se dice que una persona “almacena” sus criptomonedas en una aplicación conocida como “wallet” o “monedero”, en realidad, no está “guardando” sus criptomonedas en dichos programas, sino que la wallet solo administra las claves criptográficas que le dan acceso al usuario a su “saldo de criptomonedas” en la blockchain.



Esto último es importante para poder entender, luego, varios aspectos impositivos de la gravabilidad de estos activos. Las criptomonedas no se “almacenan” en las wallets, sino que estas wallets solo administran las claves para que los titulares de las criptomonedas puedan acceder a su uso, pero las criptomonedas “están” en la blockchain distribuida por el mundo (Parada, 2020).

II. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

II.1 LA LEY 27430 Y LA REFORMA

Previo al año 2018, según lo establecido por la ley del impuesto a las ganancias (LIG), los beneficios derivados de la enajenación de monedas digitales solo se encontraban gravados en cabeza de personas humanas y sucesiones indivisas (PH y SI) habitualistas y de personas jurídicas.

Significó un cambio importante en lo que respecta al impuesto que recae sobre las PH y SI, la ley 27430 (BO: 29/12/2017) que modificó (entre otros aspectos) el artículo 2 de la LIG (según lo dispuesto por el nuevo apartado 4), y con vigencia desde el ejercicio 2018, a través del cual se gravan los beneficios derivados de la enajenación de “monedas digitales”, independientemente de si se cumplen o no los requisitos de la Teoría de la Fuente (habitualidad, permanencia y habilitación de la fuente productora).

Las PH y SI tributarán de acuerdo con la fuente de la ganancia: si es de fuente extranjera, se aplicará lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 94 de la LIG (régimen general, pero alícuota del 15%); y si es fuente argentina, se estará frente al impuesto cedular del artículo 98 (15% o 5%). Mientras que las personas jurídicas tributarán por estas ganancias en el marco de la tercera categoría (Art. 245, DR) (Parada, 2020)

II.2 LA “MONEDA DIGITAL” Y SU FUENTE

Aparecen los dos primeros “inconvenientes”. Por un lado, ¿qué se debe entender por “moneda digital”?, según lo comentado en párrafos anteriores. Y, por el otro, ¿cómo determinar la fuente de la ganancia?, teniendo en cuenta que las PH y SI tributarán por la venta de monedas digitales bajo dos estructuras de liquidación diferentes, dependiendo de la fuente de la ganancia.

El nuevo artículo 7 de la LIG dispone que las ganancias por enajenación de monedas digitales serán de fuente argentina si el emisor se encuentra domiciliado, establecido o radicado en el país. Un ejemplo sencillo, alejado del mundo de las criptomonedas, es la venta de un título público: si es emitido por Argentina, por más que el bono se venda en la Bolsa de Nueva York, la ganancia será siempre de fuente argentina.

De esta manera, si la fuente de la ganancia por la venta de monedas digitales es argentina se estará frente al impuesto cedular del artículo 98 de la LIG; mientras que, si es de fuente extranjera, se debe liquidar el impuesto según el tercer párrafo del artículo 94 de la LIG. Pero suponiendo que, por ejemplo, las criptomonedas como bitcoin califican como moneda digital, ¿cómo se determina la fuente en el caso de operaciones con dichos activos si la mayoría no posee un emisor centralizado?

Al ser inaplicable el artículo 7, dadas las ya estudiadas características técnicas de las criptomonedas, ¿podría ser de aplicación el criterio general de determinación de la fuente dado por el artículo 5 de la LIG? Allí se indica que son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en Argentina, o de la realización en el país de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios. Asimismo, el artículo 10, inciso d), del decreto reglamentario considera también como ganancia de fuente argentina a “toda otra ganancia no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en la República Argentina”. (Parada, 2020)

II.3 LIQUIDACIÓN CEDULAR Y COSTO COMPUTABLE

Si se determina que la fuente de la ganancia es argentina, se estará frente al impuesto cedular del artículo 98 de la LIG. El esquema de esta cédula es el expuesto a continuación:

| |
|--|
| Precio de venta de la Moneda Digital (Costo computable) (Gastos directos e indirectos) (Quebranto específico de ejercicios anteriores) (Deducción Especial s/ prorratio) |
| Ganancia neta X Alícuota (5% o 15%) |
| Impuesto Determinado |

(figura 1)



Según lo dispuesto por el artículo 98 de la LIG, la ganancia bruta por la venta de monedas digitales se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición, considerando siempre que los activos enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas (método PEPS).

Además, el artículo 98 agrega que, en caso de tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta. De esta forma, si se considera que es en pesos, se gravará una diferencia de cambio (y se aplicará la alícuota del 5%), pero si es en dólares, por ejemplo, no se gravará la diferencia de cambio (pero la alícuota será del 15%).

Sin embargo, ¿cómo se determina que se está frente a una moneda digital en pesos o en moneda extranjera? La moneda digital, como por ejemplo bitcoin (suponiendo que entra en este concepto), tiene un valor intrínseco, no se emite en pesos o en dólares, se emite en bitcoins (independientemente de que sí pueda comercializarse en pesos o en la moneda que sea).

A la hora de liquidar esta cédula (fuente argentina), para determinar el costo computable se debe tener presente el beneficio estipulado por el artículo 86, inciso f), de la ley 27430: el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización al 31/12/2017, el que fuera mayor.

Por ejemplo, si se compró una moneda digital (fuente argentina) en el año 2016 a US\$ 300, cuya cotización fue de US\$ 20.000 al 31/12/2017, y luego se la vendió en 2018 a US\$ 10.000, a los efectos de calcular la ganancia bruta, el costo computable será US\$ 20.000 (y no US\$ 300). Y gracias a este costo computable especial no existirá ganancia gravada en este caso.

Una vez calculado y considerado el costo, se deben restar los gastos directos e indirectos relacionados con la operatoria (art. 100, LIG), no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 29, 30 y 85 de la LIG.

Luego, será el turno de los quebrantos: aquellos provenientes de la enajenación de monedas digitales se considerarán como de naturaleza específica y solo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco años inmediatos siguientes.

A su vez, podrá computarse una deducción especial, que para el año 2020 es de \$ 123.861,17 [monto equivalente al mínimo no imponible del art. 30, inc. a), LIG]. Esta deducción debe prorratearse



(según art. 100, LIG) entre las ganancias derivadas de los incisos a) y b) del artículo 95 y los incisos a) y b) del artículo 98 de la LIG, aunque desde el ejercicio 2020 el artículo 95 fue derogado.

Y finalmente, contra la ganancia neta resultante se aplicará la alícuota del 5% o del 15%. Y aquí surgen, una vez más, varios interrogantes.

El artículo 98 de la LIG establece que las ganancias por la venta de los activos financieros allí enunciados (entre los que se encuentran las monedas digitales) estarán sujetas a la alícuota del 5% o al 15% según la moneda y/o la cláusula de ¿emisión?, ¿de comercialización? Si se lee con detenimiento este artículo, se advierte que no se especifica si debe considerarse la característica atinente a la emisión o a la comercialización. Por ejemplo, un título público argentino puede emitirse en dólares, pero luego puede comprarse y/o venderse en pesos o en dólares.

El consenso general en la doctrina es que se deben tener en cuenta las condiciones de emisión y no las de comercialización.

Además, la ganancia derivada de la enajenación de monedas digitales solo está contemplada en el inciso b) del artículo 98: "...En todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera...". Y la alícuota aquí siempre será del 15%.

¿Y si se estuviese frente a una moneda digital en pesos y sin ajuste? La respuesta no la da la LIG, sino el decreto reglamentario en su artículo 245: en el caso de la venta de monedas digitales en moneda nacional sin cláusula de ajuste (y de fuente argentina) la alícuota es del 5% (Parada, 2020).

Otro aspecto problemático es el cálculo del costo cuando la moneda digital es minada. En el caso de la compra directa a otro sujeto o en un exchange, el costo a considerar será el precio abonado (con las consideraciones ya estudiadas); sin embargo, ¿cómo determinar el costo si la moneda digital fue adquirida mediante su minado?

Para concretar este minado los usuarios deben valerse de computadoras y hardware específicos: el costo de ese minado incluiría no sólo la amortización de los equipos utilizados, sino también conceptos como, por ejemplo, el gasto en energía eléctrica que insume esta actividad. Sin dudas, fiscalizar adecuadamente esta situación configurará un verdadero desafío para la Administración Tributaria.

Por ejemplo, a pesar de que en la actualidad el minado en pequeña escala, efectuado por una persona con un pequeño equipo desde su vivienda no es tan rentable (dado el costo de la energía y el precio de los criptoactivos), como sí lo fuera años atrás, este minado a pequeña escala sigue existiendo.



¿Cómo determinar, por ejemplo, la proporción de energía eléctrica atribuible al minado y diferenciarla del resto de la energía consumida en el hogar? ¿Se utilizaría un porcentaje similar al considerado en el caso de monotributistas (dado que sería una actividad de alto consumo eléctrico, y salvo prueba en contrario, se asignaría al minado un 90% de la energía consumida)? ¿Y el cálculo de las amortizaciones de los equipos utilizados? ¿La vida útil se fijará en 10 años?

A su vez, respecto del minado, también pueden presentarse otras alternativas a considerar a la hora de regular la actividad: muchos pequeños mineros suelen agruparse y conformar pools de minería.

Otra opción existente hoy en día es que el minero, en vez de adquirir costosos equipos de minería, contrate a una empresa que le brinde el respectivo servicio. Esto se conoce como cloudmining o minería en la nube: el minero alquila el poder de cómputo y, de acuerdo con la tarifa abonada, recibirá una determinada cantidad de monedas digitales.

Se observa, entonces, como a la hora de determinar el costo de las monedas digitales enajenadas se deben analizar varios aspectos, que van desde el tipo de moneda a considerar (pesos o moneda extranjera, que harán variar la alícuota y la gravabilidad de las diferencias de cambio) hasta la forma en que se minan los criptoactivos (Zocaró, 2020).

II.4 OTRAS SITUACIONES PROBLEMÁTICAS

Sin ánimo de agotar los confusos escenarios que se pueden presentar al operar con monedas digitales, a continuación, se describirán tres situaciones que deberán ser tenidas en cuenta por una futura “reglamentación” normativa.

En primer lugar, existen exchange (incluso uno en Argentina: Buenbit) que ofrece un rendimiento (interés) por mantener depositadas en sus cuentas las monedas digitales (localmente se empela la stablecoin DAI). Similar a un “plazo fijo crypto”. En este caso, donde, por ejemplo, se “depositan” DAI y se cobra un interés en DAI, ¿se debe asimilar la “colocación a plazo” de estos criptoactivos a un depósito bancario?

Suponiendo que el rendimiento se obtiene en un exchange local y que la fuente sea argentina (¿es argentina?):

· para los intereses obtenidos durante el año 2019, ¿se aplicaría el Impuesto Cédular y la alícuota del 15% del art. 95 de la LIG? El citado artículo no contempla claramente tal situación¹². ¿Se tributaría, entonces, por el régimen general a una alícuota que puede alcanzar el 35%, por escala del art. 94?



· para los intereses obtenidos durante el año 2020 en adelante, al ya estar derogada la cédula del art. 95, se deberá tributar por régimen general.

En segundo lugar, se debe considerar la situación en que un empleado en relación de dependencia o un trabajador independiente cobre su salario o sus honorarios en moneda digital: es renta de cuarta categoría, art. 82 de la LIG. A su vez, si se considera que este pago es “en especie”, se debe prestar atención a lo establecido por art. 185 del Decreto Reglamentario: si las monedas digitales son enajenadas o transferidas dentro de los dos años posteriores a su percepción, y por dicha cesión se obtuviera un beneficio (producido por la diferencia entre el precio de transferencia y el valor impositivo de incorporación al patrimonio), se gravará la ganancia (y será también de cuarta categoría, tributando por régimen general).

Por último, en tercer lugar, no se debe obviar la existencia de beneficios obtenidos mediante la operatoria de futuros de monedas digitales. No serían demás valores en Ganancias, debido a que este concepto (como ya se ha analizado) no comprende a los futuros. Por lo tanto, por los beneficios obtenidos, se debería tributar por régimen general (escala del art. 94). Y otra vez, aquí surge el inconveniente en la determinación de la fuente de la ganancia. (Zocaró, 2020)

Tal como ha sido expuesto, nos encontramos ante un escaso marco normativo de toda actividad vinculada con criptomonedas, lo cual se traduce en inconvenientes para el Fisco al momento de recaudar los impuestos correspondientes y auditar las respectivas operaciones, así como también para los organismos de control, como la UIF, a fin de poder detectar operaciones ilícitas como el lavado de activos, y por último para los profesionales que asesoran, quienes deben lidiar con constantes interrogantes para declarar correctamente las inversiones de sus clientes y demás operaciones que involucren criptomonedas.



CONCLUSIÓN

Como conclusión, luego de la lectura del trabajo podemos observar la amplitud que han tomado las rentas de segunda categoría a lo largo de los años, que en una primera instancia eran solamente las que cumplían con la teoría de la fuente, y las que no, tenían gravámenes específicos como el impuesto a las ganancias eventuales de hace tiempo atrás.

Actualmente se ha producido un avance sobre las rentas de segunda categoría que no tienen carácter de obtención periódica, como es el caso de los inmuebles, acciones, títulos valores, criptomonedas, entre otras, lo cual antes no estaba contemplado.

Estos cambios que se han ido produciendo tienen una vinculación directa con el hecho de poder lograr una mayor recaudación.

Además, se incorporan con la reforma de la ley 27.430 los impuestos cedulares, resurgiendo así formas de recaudación que habían quedado en desuso, aunque posteriormente se regresa un poco a la normalidad al quedar derogadas dos de ellas por la reforma de la ley 27.541, con efectos desde el año fiscal 2020.

En cuanto a los dividendos podemos observar que también han sufrido diversas reformas a lo largo de los años. La última modificación introducida para el periodo fiscal 2021 deja un panorama donde se encuentran las utilidades de las sociedades alcanzadas por una escala progresiva, que va de una alícuota del 25%, al 30% y 35%, en función del monto de la misma, quedando alcanzados los dividendos y utilidades distribuidas en un 7% en todos los casos, en cabeza de los socios, quienes deben realizar la determinación cédular.

Con esta reforma se puede ver el perjuicio que se les produce a las empresas de mayores ingresos, que queden comprendidas en la última escala, quienes, en su conjunto, entre la empresa y sus socios, ingresarían al fisco una tasa efectiva de aproximadamente el 40%, lo cual en comparación con la situación anterior a la reforma de la Ley 27.430 no superaba el 35%.

Para finalizar, en cuanto al tema de criptomonedas aún no hay conclusiones contundentes, falta mucho por investigar y regular para que el fisco pueda lograr una recaudación de las operaciones que se lleven a cabo con monedas digitales, ya que se trata de un sistema descentralizado y que cuenta con una tecnología muy avanzada, la cual aún está en estudio por el fisco.



BIBLIOGRAFÍA

Decreto 1344/98 t.o 2019 "Reglamentación del Impuesto a las Ganancias". (19 de Noviembre de 1998).

Fonrouge, y. o. (1996). *Ley comentada Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Depalma.

Ley 27.630. (16 de Junio de 2021).

Ley 20.628 t.o 2019 "Impuesto a las Ganancias". (27 de Diciembre de 1973).

Ley 27.430 . (29 de Diciembre de 2017).

Martin, Juan Alberto. (1995). *Impuesto a las Ganancias - analisis integral, teorico y práctico -* . Capital Federal : Tributaria.

Parada, Ricardo. A. (2020). *CRIPATOMONEDAS EN ARGENTINA Una mirada integral de la nueva moneda digital*. BUENOS AIRES - ARGENTINA: Errepar.

Perez, Daniel. (08 de 02 de 2019). *Blog Errepar*. Obtenido de <https://blog.errepar.com/doctrina-inmuebles/>

Rajmilovich, Dario. (2019). *Manual de Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: La Ley.


Reig, Enrique. (2006). *Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Macchi.

Zocaro, Marcos. (2020). *EL MARCO REGULATORIO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA*.

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 9 de septiembre de 2024

 Di Menza Bottero Daiana

Firma y aclaración

30.243

Número de registro


40.963.042

DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 9 de septiembre 2021

 Penalver, Julieta Inés

Firma y aclaración

30.279

Número de registro

40.975.951

DNI